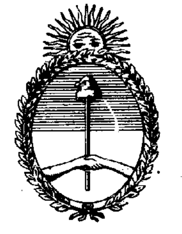
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.987

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

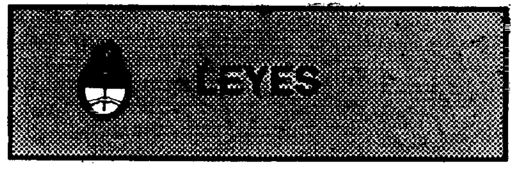
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



FERIADOS NACIONALES

Ley Nº 24.360

Modificación del artículo 3º de la Ley Nº 23.555.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 23 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 3º de la Ley 23.555 por el siguiente texto: "Se exceptúan de la disposición del artículo 1º los feriados nacionales correspondientes a Viernes Santo, 1º de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 25 de Diciembre y 1º de Enero".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1667/94

Bs. As., 23/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.360, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley Nº 24.363

Apruébase la cuenta general correspondiente al Ejercicio 1990.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 23 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la cuenta general presentada por el Poder Ejecutivo Nacional, correspondiente al Ejercicio 1990.

ARTICULO 2º — Lo estatuido en el artículo 1º de la presente, no perjudicará la iniciación ni la prosecución de los procedimientos dirigidos a la efectivización de las responsabilidades que emerjan de los hechos y actos realizados por los funcionarios públicos durante el período comprendido en la cuenta general que se aprueba por el presente, ni al cumplimiento de las decisiones que de las mismas se originen.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1685/94

Bs. As., 23/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.363, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

FERROCARRIL TRANSPATAGONICO

Ley Nº 24.364

Encomiéndase al Estado Nacional el estudio de prefactibilidad para la construcción y funcionamiento bajo el régimen de concesión de una línea férrea en la región patagónica.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 23 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Encomiéndase al Estado Nacional, realizar un estudio de prefactibilidad para la construcción y funcionamiento bajo el régimen de concesión, de una línea férrea en la región patagónica, que se interconectará con la red ferroviaria existente al norte, noroeste y nordeste de la República y que atravesando las Provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz llegue a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, concretando la vinculación física de ésta con el continente, a través del Estrecho de Magallanes, acorde a lo determinado por la Ley 23.212.

ARTICULO 2º — Facúltase al Estado Nacional a constituir una Comisión Nacional por Ferrocarril Transpatagónico ad hoc, integrada por un representante de los Gobiernos y otro de las Legislaturas de las Provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, uno de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, uno por las organizaciones sindicales de los trabajadores y el restante de los usuarios; esta comisión contará con la asistencia de una asesoría legal y técnica de especialistas en las distintas disciplinas necesarias para la elaboración del proyecto, con la participación de instituciones intermedias oficiales y privadas de la comunidad patagónica.

ARTICULO 3º — La Comisión constituida conforme lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá a su cargo elaborar un plan de acción para promover los objetivos de esta ley y explorar las perspectivas de inversión privada para la construcción y explotación de la línea férrea y la posibilidad de anexar a la red ferroviaria a proyectarse, un sistema integrado a la red vial y portuaria de su zona de influencia, a los efectos de disminuir los costos operativos facilitando la complementación zonal del sistema de transporte, con la participación de técnicos de la

SUMARIO

empresa Vialidad Nacional, las respectivas Vialidades Provinciales y la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

ARTICULO 4º — Los resultados del estudio requerido en el artículo 1º, y las conclusiones obtenidas por la comisión con la traza de la futura línea férrea, deberán ponerse en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas nacionales, a medidas que se realicen, fijándose para su cometido un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 5º — Las pautas de análisis a tener presentes por la Comisión Nacional pro Ferrocarril Transpatagónico en el cumplimiento de la tarea encomendada por la presente ley, serán como mínimo, entre otras:

a) La demanda a satisfacer por el sistema ferroviario a proyectarse;

b) Indice demográfico de la región patagónica, procurando el establecimiento de núcleos poblacionales organizados, especialmente en las zonas que actualmente son reputadas marginales;

c) Idear un sistema portuario adecuado al trazado de la red ferroviaria futura, evaluando cada una de las variables que contemple la construcción del ferrocarril transpatagónico;

d) La utilización de las vías navegables, en grado de optimizar el tráfico de personas y de mercaderías, en concordancia con el proyecto encarado;

e) Determinar el sistema de financiación y explotación de la obra, atendiendo en especial al abaratamiento de costos, contemplando las variables de la mano de obra a utilizarse y las inversiones de capital privado y estatal;

f) El aprovechamiento integral de las distintas vías de transporte de la región patagónica, tendiendo a la maximización de las posibilidades materiales de expansión e intercambio comercial con otras zonas del país y del tráfico internacional;

g) Las fuentes de energía eléctrica e hidroeléctrica, para ponderar acabadamente las exigencias derivadas del desarrollo armónico de los recursos naturales de la Patagonia, y a los fines de su aplicación como capacidad motriz de la obra;

h) La explotación turística de las bellezas naturales de las zonas para propender al incremento real de la infraestructura preexistente;

i) Mejorar la red de telecomunicaciones de conformidad con el sistema interconectado nacional;

j) La evaluación de las zonas más propicias para la ganadería, agricultura y minería, que posibilite la instalación de industrias afines.

ARTICULO 6º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para proceder al llamado a licitación pública nacional e internacional para la construcción y explotación total o parcial de la línea férrea indicada en el artículo 1º, luego de transcurridos los plazos fijados por el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 7º — El Poder Ejecutivo Nacional deberá someter oportunamente a consideración del Honorable Congreso de la Nación, el anteproyecto de contrato de concesión a otorgarse. El mismo será regido e interpretado en todas sus partes de acuerdo con la legislación argentina y encuadrarse en los postulados de las leyes 23.696 y 23.697 y no podrá comprometer avales del Tesoro Nacional para la construcción de la línea férrea.

Por una ley especial se aprobará, en su caso, la licencia correspondiente, fijándose el marco jurídico y los aspectos económicos y financieros requeridos para la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

ARTICULO 8º — Se invita a los gobiernos provinciales a adherir a la presente ley.

ARTICULO 9º — El estudio de prefactibilidad a que se refiere el artículo 1º será realizado por cuenta y cargo de la Dirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1684/94

Bs. As., 23/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.364, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Domingo F. Cavallo.

INMUEBLES

Ley Nº 24.366

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles ubicados en la manzana delimitada por las calles Neuquén, Terrada, Páez y Avenida Nazca de la ciudad de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en la manzana delimitada por las calles Neuquén, Terrada, Páez y avenida Nazca, de la ciudad de Buenos Aires, con la siguiente nomenclatura catastral: circunscripción 5, sección 65, manzana 39, parcelas 1C, 1D, 1E, 1F y 1H inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo matrícula números 5-19.188, 5-19.189, 5-19.190, 5-19.191 y 5-19.193, con destino a plaza pública.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a expropiar los inmuebles indicados en el artículo 1º, con la afectación señalada, atendiendo los gastos emergentes, con sus propios recursos.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

PRESUPUESTO

Ley Nº 24.371

Prorróganse las pensiones graciables otorgadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Nº 23.110.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada: Setiembre 23 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorróganse por el término de diez (10) años a partir de la fecha de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables otorgadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley 23.110.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a "Rentas Generales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 1666/94

Bs. As., 23/9/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.371, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

INMUEBLES

Ley Nº 24.373

Transfiérese al arzobispado de Paraná un inmueble ubicado en la localidad de Santa Elena, departamento La Paz, provincia de Entre Ríos destinado a la nueva iglesia parroquial de Santa Elena.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito al arzobispado de Paraná de la Iglesia Católica, el inmueble ubicado en el ejido de la planta urbana de la localidad de Santa Elena, departamento de La Paz, provincia de Entre Ríos, en la intersección de las calles 9 de Julio y Urquiza, cuya situación, medidas, linderos y demás circunstancias parcelarias se describen en el plano de mensura registrado por la Dirección de Catastro de la provincia de Entre Ríos, bajo el número 19.936, con una superficie total de un mil novecientos tres metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (1.903,20 m2) cuyo dominio pertenece al Estado Nacional Argentino (Empresa Nacional de Correos y Telégrafos), según inscripción del 17 de junio de 1952, en el Registro de la Propiedad de La Paz, bajo el número 244, tomo 34, folio 701, finca 10.653.

ARTICULO 2º — Dicho predio es parte remanente de mayor extensión y se designa como lote 2 de la manzana 30 en el mencionado plano de mensura y fue declarado sin destino útil y desafectado del servicio de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, el 12 de diciembre de 1988, por resolucióin 2041-E-88, en expediente 199-E-83.

ARTICULO 3º — La presente transferencia se efectúa con el cargo de que la adquirente lo destine a la nueva iglesia parroquial de Santa Elena

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

JUSTICIA

Ley Nº 24.368

Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El Juzgado Federal de Necochea funcionará con dos (2) secretarías. Una con competencia en materia criminal y correccional, y la otra con competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, respectivamente.

ARTICULO 3º — El juzgado que se crea por el artículo 1º tendrá competencia territorial sobre los partidos de Adolfo González Chavez, Lobería, Necochea, San Cayetano y Tres Arroyos, de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — Créanse una (1) fiscalía de primera instancia y una (1) defensoría de pobres, incapaces y ausentes, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia que se erige por la presente ley.

ARTICULO 5º — La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, será tribunal de alzada del juzgado que se crea en virtud de esta ley.

ARTICULO 6º — Las causas en trámite ante los actuales juzgados federales de Bahía Blanca y Mar del Plata, continuarán radicadas ante dichos tribunales hasta su definitiva terminación, salvo manifestación expresa en contrario de las partes.

ARTICULO 7º — Créanse los cargos de juez, secretarios de juzgados, procurador fiscal, defensor oficial, y de los funcionarios y empleados a que se refiere el Anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 8º — Créase la morgue judicial, dependiente del Juzgado Federal de Necochea, la que funcionará transitoriamente en el Hospital Municipal "Doctor Emilio Ferreyra" de la ciudad de Necochea, hasta tanto se la ubique en un lugar definitivo.

ARTICULO 9º — Modifícase la competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia con asiento en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, de la que a partir de la implementación de la presente ley quedan excluidos los partidos de Lobería y Necochea.

ARTICULO 10. — Modifícase la competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia de la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, de la que a partir de la implementación de la presente ley quedan excluidos los partidos de Adolfo Gonzales Chaves, San Cayetano y Tres Arroyos.

ARTICULO 11. — La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé dicha condición financiera.

ARTICULO 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANEXO I

Magistrados y Funcionarios

Juez Federal de primera instancia 1
Secretario de juzgado 2

Subtotal 3

Personal administrativo y técnico

Prosecretario administrativo 2
Auxiliar superior (1º habilitado) 2
Auxiliar superior de 3a. (notificador) 1
Auxiliar superior de 6a. (1º archivo) 1
Auxiliar principal de 5a. 2
Auxiliar principal de 6a. 2

Subtotal 10

Personal de servicio

Auxiliar principal de 7a. 2

Subtotal 2

Ministerio Público

Fiscal de primera instancia 1
Prosecretario administrativo (oficial 1º) 1
Auxiliar superior de 6a. 1
Defensor oficial 1
Prosecretario administrativo (oficial 1º) 1
Auxiliar superior de 6a. 1

Subtotal 6

TOTAL 21

JUSTICIA

Ley Nº 24.369

Créase una defensoría de pobres, incapaces y ausentes de primera y segunda instancia ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgados federales de primera instancia con asiento en la ciudad de La Plata.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase una defensoría de pobres, incapaces y ausentes de primera y segunda instancia ante la Cámara Federal de Apelaciones y juzgados federales de primera instancia con asiento en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a la que se le asignará el número dos (2).

ARTICULO 2º — Créase el cargo de defensor de pobres, incapaces y ausentes de primera y segunda instancia, a que se refiere el anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 3º — Créanse asimismo los cargos de funcionarios y empleados a que se refiere el anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 4º — La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con la intervención del fiscal de cámara, dispondrá la asignación de juzgados y de turnos para el organismo que se crea por la presente ley.

ARTICULO 5º — La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Los funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé dicha condición financiera.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ANEXO I

Funcionarios

Defensor de pobres, incapaces y ausentes de 1ra. y 2da. Instancia del Interior 1

Secretario de Juzgado 1

Prosecretario administrativo 2

Subtotal 4

Personal administrativo y técnico

Auxiliar 1

Auxiliar administrativo 1

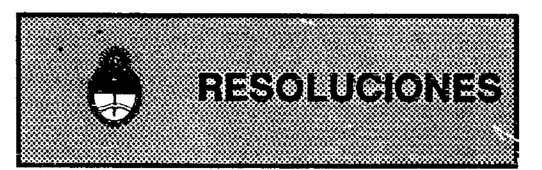
Subtotal 2

Personal de servicio

Auxiliar de servicio 1

Subtotal 1

TOTAL 7



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 734/94

Auspíciase la presentación del Ballet de Arte Folklórico Argentino en su VIII Gira Internacional España '94.

Bs. As., 16/9/94

VISTO el Expediente Nº 981/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Ballet de Arte Folklórico Argentino realizó desde el 14 de junio hasta el 10 de agosto de 1994 una gira a través de diferentes escenarios durante la cual se presentó en diferentes festivales folklóricos populares recorriendo BOLIVIA, MEXICO, COREA, ESPAÑA, MOLDAVIA, SENEGAL, SIBERIA, UCRANIA Y YUGOSLAVIA.

Que atento a la significación de esta embajada cultural a constituirse en una verdadera muestra de nuestras auténticas expresiones culturales, esta Secretaría de Turismo según el Art. 1º de su Resolución Nº 228 de fecha 24 de marzo de 1994, procedió a Auspiciar esta presentación a realizarse recorriendo varios países.

Que de acuerdo con la invitación efectuada por los Ayuntamientos de Avila, Salamanca —ESPAÑA— el Ballet de Arte Folklórico Argentino, ha decidido participar en distintas localidades de ese país desde el 19 de octubre hasta el 21 de noviembre de 1994.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en excelentes motivos de promoción en el exterior y en una muestra de nuestras típicas expresiones musicales.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el Artículo 1º de la Resolución Nº 228 de fecha 24 de marzo de 1994.

Art. 2º — Auspiciar la presentación que realizará el Ballet de Arte Folklórico Argentino en su VIII Gira Internacional ESPAÑA '94, desde el 19 de octubre hasta el 21 de noviembre de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 735/94

Auspíciase la 2da. Exposición Internacional de Equipos y Sistemas Fotográficos "Expofoto '95".

Bs. As., 16/9/94

VISTO el Expediente Nº 983/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la 2da. Exposición Internacional de Equipos y Sistemas Fotográficos - EXPOFOTO '95, a llevarse a cabo desde el 13 hasta el 22 de octubre de 1995, en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires.

Que esta significativa exposición destinada a productos y sistemas fotográficos busca conformar la realización de una muestra de las expresiones fotográficas artísticas, periodísticas, publicitarias, antiguas, científicas, como así de la fotografía holográfica y digital.

Que esta muestra al nivel de las mayores exposiciones que se llevan a cabo en el orden internacional busca reunir a industriales, comerciantes, profesionales y aficionados a la fotografía en el ámbito del Cono Sur, ofreciendo la posibilidad de tomar contacto con la más avanzada tecnología internacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su significación y convocatoria en el orden científico y cultural se constituyen en excelentes medios que hacen a la promoción de nuestro país.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 2da. Exposición Internacional de Equipos y Sistemas Fotográficos "Expofoto '95" a llevarse a cabo desde el 13 hasta el 22 de octubre de 1995, en el Centro Municipal de Exposiciones de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 739/94

Declárase de Interés Turístico el 14º Campeonato Mundial de Veteranos de la Federación Internacional de Tenis.

Bs. As., 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 1019/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Tenis Club Argentino, con sede en la ciudad de Buenos Aires organizará el 14º Campeonato Mundial de Veteranos de la Federación Internacional de Tenis, a llevarse a cabo por primera vez desde el 30 de octubre hasta el 6 de noviembre de 1994.

Que este significativo certamen deportivo incluido en el Calendario de la Federación Internacional de Tenis, contará con la presencia de destacadas figuras de nivel internacional como FRED PERRY, ENRIQUE MOREA, VICTOR PECCI —PARAGUAY—, THOMAZ KOCH —BRASIL—, JAIME FILLOL, —CHILE—, JOSE L. CLERC, RICARDO CANO, JULIAN GANZABAL Y JORGE MARTINEZ de ARGENTINA.

Que esta competencia adquiere categoría de máxima expresión en la cual participarán aproximadamente alrededor de 300 jugadores extranjeros y 300 nacionales, en todos sus niveles y categorías.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que por su significación en el ámbito internacional hacen a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no significa costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 14º Campeonato Mundial de Veteranos de la Federación Internacional de Tenis, a llevarse a cabo en nuestro país por primera vez desde el 30 de octubre hasta el 6 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 740/94

Declárase de Interés Turístico el desarrollo del proyecto de construcción de un barco para participar en la Regata Whitbread.

Bs. As., 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 979/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Argentina de Yachting con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización de la Regata Whitbread Alrededor del Mundo - Clase Unica W60, que se iniciará aproximadamente a partir del mes de setiembre de 1997.

Que esta importante competencia náutica que se iniciará en el puerto de Southampton —GRAN BRETAÑA— considerada como de gran repercusión deportiva a nivel mundial, contará con la participación de los mejores barcos y tripulaciones de países en condiciones de competir por sus avances tecnológicos.

Que esta regata se ha realizado en los años 1973-74, 1977-78, 1981-82, 1985-86, 1989-90 y 1993-94, bajo las normas de la Royal Naval Sailing Association y será organizada por GRAN BRETAÑA a través de rutas donde se han previsto escalas en países de los cinco continentes.

Que nuestro país participaría en esta competencia a través de desarrollar un proyecto que contempla la construcción de un barco, cuyas características, tripulación, preparación y puesta a punto permitirá que la REPUBLICA ARGENTINA pueda estar presente.

Que esta decisión cuenta con el apoyo del Yacht Club Argentino con sede en la ciudad de Buenos Aires.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el desarrollo del proyecto diseñado por el señor D. GERMAN FRERS que contempla la construcción de un barco a ser llevado a cabo por el señor D. CARLOS F. DENOVI RUEDA en astilleros nacionales, el cual permitirá que nuestro país pueda participar en la Regata Whitbread, a llevarse a cabo en el año 1997 por rutas y escalas previstas en los cinco continentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 741/94

Declárase de Interés Turístico la Fiesta Tradicionalista "Tiempo de Gauchos '94".

Bs. As., 20/9/94

VISTO el Expediente Nº 2760-815/94 del registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Miramar —provincia de Buenos Aires— se desarrollará la fiesta Tradicionalista llamada "Tiempo de Gauchos '94", a llevarse a cabo desde el día 4 hasta el 11 de setiembre de 1994.

Que este significativo acontecimiento es organizado por la Federación de Centros Tradicionalistas de la Provincia de Buenos Aires, realizado anualmente en distintos partidos bonaerenses, ya que la sede es rotativa, hace factible que Miramar tenga una celebración turística convocante fuera de su temporada alta.

Que el Programa de Actividades de la misma con recitales, Presentaciones de Canto, Espectáculos de destreza criolla, Exposiciones de artesanías regionales, sumándose la visita de delegaciones procedentes de MEXICO, BRASIL, CHILE y URUGUAY son un incentivo para el desarrollo de nuestra cultura tradicionalista.

Que esta celebración ha sido declarada de Interés Turístico Provincial de acuerdo con la Resolución Nº 9 de fecha 22 de agosto de 1994, de la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo a aquellos acontecimientos cuya significación en el orden nacional hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico a la Fiesta Tradicionalista "TIEMPO DE GAUCHOS '94" a realizarse en la localidad de Miramar —provincia de Buenos Aires—, desde el 4 hasta el 11 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 400/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en lo referente a la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 30/8/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y que hayan aprobado las estructuras organizativas pertenecientes a las Unidades de Auditoría Interna.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas correspondientes a su Unidad de Auditoría Interna.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la Unidad de Auditoría Interna de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

UNIDAD ORGANIZATIVA	**NIVEL**
PRESIDENCIA DE LA NACION	
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
RESPONSABLE DE AUDITORIA OPERACIONAL	III
RESPONSABLE DE AUDITORIA LEGAL	IV
RESPONSABLE DE AUDITORIA EN SISTEMAS	IV
RESPONSABLE DE AUDITORIA CONTABLE	IV

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 435/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Bs. As., 19/9/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra incorporada al SINAPA y en condiciones de avanzar en el proceso de reforma administrativa, con la definición de los niveles de cargos con funciones ejecutivas incluidos en su estructura organizativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LA POLICIA FEDERAL

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
DIRECCION GRAL. TECNICO ADMINISTRATIVA	
DIRECCION DE ADMINISTRACION	
— Subdirección de Administración	IV
DIRECCION DE BENEFICIARIOS	
— Subdirección de Beneficiarios	IV
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS	
— Subdirección de Asuntos Jurídicos	IV

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3885/94

Procedimiento. Cancelación de obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social. Depósito bancario por medio de cheque. Resolución General Nº 3740. Su modificación.

Bs. As., 29/9/94

VISTO la Resolución General Nº 3740, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establecieron los requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables, para la cancelación de las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social, que se realicen mediante depósito bancario.

Que, en la cancelación mediante cheque, respecto de los recursos de la seguridad social, se ha detectado que el hecho de utilizar ese medio de pago por cada uno de los conceptos que integran el sistema —aportes y contribuciones de los Regímenes de la Seguridad Social y de Obras Sociales—, origina inconvenientes en la operatoria bancaria.

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante la captura de la información resultante de las declaraciones juradas presentadas, se puede determinar la imputación de los montos ingresados, sin requerir información adicional, se entiende conveniente modificar la Resolución General Nº 3740 estableciendo que los cuatro conceptos que integran los Regímenes de la Seguridad Social y de Obras Sociales, sean cancelables mediante la emisión de un solo cheque, como una única obligación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3740, en la forma que se establece a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3º, el siguiente:

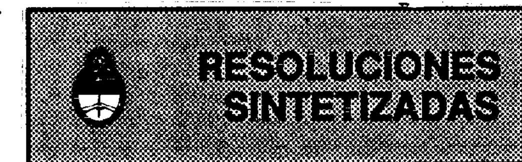
"Tratándose de la cancelación de las obligaciones por aportes y contribuciones de los Regímenes de la Seguridad Social y de Obras Sociales, deberán considerarse los saldos resultantes de los cuatro conceptos integrantes, como una única obligación."

2. Sustitúyese el punto 1. del artículo 5º, por el siguiente:

"1. Emisión de un cheque por cada obligación tributaria y/o de los recursos de la seguridad social, considerando, respecto de estos últimos, que integran una única obligación."

Art. 2º — La modificación dispuesta por la presente resolución general será de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del 3 de octubre de 1994, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución 1819

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1470-P.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático.
Marca: TELECOM Argentina (fabricado por Siemens).
Modelo: Nextel Regulado.

Resolución 1820

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1471-P.
Marca: Siemens.
Modelo: Euroset 812 no regulado.
Tipo: Aparato telefónico suplementario automático.

Resolución 1821

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St-44.04.
Número: 61-1472-P.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático.
Marca: Siemens
Modelo: Euroset 802 no regulado.

Resolución 1822

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20.
Número: 68-1465.
Tipo: Teléfono Inalámbrico.
Marca: Sanyo.
Modelo: CLA120.

Resolución 1823

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20.
Número: 68-1463.
Tipo: Teléfono Inalámbrico.
Marca: Sanyo.
Modelo: CLT430.

Resolución 1824

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20.
Número: 68-1464.
Tipo: Teléfono Inalámbrico.
Marca: Sanyo.
Modelo: CLT440.

Resolución 1825

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.20.
Número: 68-1466.
Tipo: Teléfono Inalámbrico.
Marca: Sanyo.
Modelo: CLA1300.

Resolución 1826

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1469-P.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático.
Marca: Soundesign.
Modelo: 7349 no regulado.

Resolución 1827

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1473-P.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático.
Marca: Soundesign.
Modelo: 7339 no regulado.

Resolución 1828

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11.
Número: 18-1459.
Tipo: Transmisor de Datos.
Marca: Starlight Electrónica S.R.L.
Modelo: Star Tx-3.

Resolución 1829

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11.
Número: 18-1460.
Tipo: Receptor de Datos.
Marca: Starlight Electrónica S.R.L.
Modelo: Star RX-3.

Resolución 1830

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11.
Número: 18-1458.
Tipo: Transceptor de datos.
Marca: GTECH.
Modelo: DL-201.

Resolución 1831

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1467-P.
Tipo: Aparato Telefónico Suplementario Automático.
Marca: AT&T.
Modelo: 706 regulado.

Resolución 1832

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-Q2-60.10.
Número: 10-1461.
Tipo: Transceptor de VHF.
Marca: Standard.
Modelo: GX-1508-V.

Resolución 1833

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1457-P.
Tipo: Aparato Telefónico. Suplementario Automático.
Marca: Panasonic.
Modelo: KX-T 2365 regulado.

Resolución 1834

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-45.02.
Número: 60-1462.
Tipo: Central Telefónica Privada. Automática Electrónica.
Marca: Comdial.
Modelo: D.S.U.

Resolución 1835

Bs. As., 9/9/94

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04.
Número: 61-1468-P.
Tipo: Aparato Telefónico. Suplementario Automático.
Marca: General Electric.
Modelo: 2-9170 Regulado.

Resolución 1836

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Sistemas y Comunicaciones S.R.L.
Codificación: C-0648.
Tipo: Transceptor portátil de VHF.
Marca: Yaesu/Vertex.
Modelo: VX-500.

Resolución 1837

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Sistemas y Comunicaciones S.R.L.
Codificación: C-0649.
Tipo: Transceptor portátil de VHF.
Marca: Yaesu/Vertex.
Modelo: FTH-2009.

Resolución 1838

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Sistemas y Comunicaciones S.R.L.
Codificación: C-0650.
Tipo: Transceptor portátil de UHF.
Marca: Yaesu/Vertex.
Modelo: FTH-7009.

Resolución 1839

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: B.G.H. S.A.
Codificación: C-0651.
Tipo: Transceptor Portátil de VHF-UHF.
Marca: Motorola.
Modelo: Radius SP 10.

Resolución 1840

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Multiradio S.A.
Codificación: C-0652.
Tipo: Transceptor portátil de VHF.
Marca: Kenwood.
Modelo: TK-208.

Resolución 1841

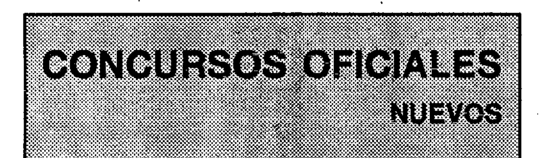
Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Multiradio S.A.
Codificación: C-0653.
Tipo: Transceptor Portátil de UHF.
Marca: Kenwood.
Modelo: TK-308.

Resolución 1842

Bs. As., 9/9/94

Otórgase, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 784 SC/87 y en función de lo preceptuado en el Art. 6º inc. f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, la inscripción del equipamiento cuyas características se consignan al pie de la presente, destacándose que la misma tiene una validez de tres (3) años, o hasta tanto se cuente con normas técnicas definitivas dictadas por el organismo competente.
Solicitante: Comsat Argentina S.A.
Codificación: C-0647.
Tipo: Estación Satelital.
Integrada por:
Antena: Prodelin 1247 (2.4 m Bandas C y Ku); Amplificador de Bajo Ruido, Conversores AT&T Tridom Clearlink 400 (VSAT Banda c) y Amplificador de Potencia.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE LOS CARGOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

SISTEMA GENERAL: Podrán participar todos los agentes de Plantas Permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de Planta No Permanente de esta Jurisdicción, que acrediten las condiciones exigidas.

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
Coordinador de Seguimiento Periodístico (1)	C
Coordinador de Secretraría Privada (1)	C
Coordinador Administrativo (1)	C
Analista Administrativo (1)	D
Asistente Administrativo (1)	D
Secretaria/o (1)	D
Auxiliar Administrativo (5)	E
Auxiliar de Servicios (1)	E

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse postulantes que reúnan los requisitos exigidos por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

CARGO VACANTE	NIVEL ESCALAFONARIO
Cadete (1)	F

INFORMES E INSCRIPCION: 25 de Mayo Nº 606, 6º Piso, Capital Federal, desde el 3 de octubre hasta el 17 de octubre de 1994, en el horario de 15.00 a 18.00 hs.

e. 30/9 Nº 3237 v. 30/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROTERMICA SAN JUAN S.A.), sociedad que incorporará como activos las instalaciones afectadas a la generación hidroeléctrica. La sociedad antes mencionada tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario de HIDROTERMICA SAN JUAN S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar de consulta y adquisición del Pliego, fecha y horarios: Los interesados podrán adquirir el Pliego en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas. Asimismo podrá adquirirse en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E., sita en Avenida Leandro N. Alem Nº 1134, Piso 8º Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 hs., a partir del día 30 de setiembre de 1994 a las 10.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS SEIS MIL ($ 6.000.-).

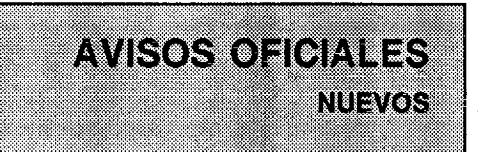
4. Lugar de presentación de las ofertas: serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 10 de noviembre de 1994, a las 12 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas:

El día 7 de diciembre de 1994 a las 11 horas, en la Casa de Gobierno, Subsecretaría de Energía e Irrigación, Av. P.A. Sarmiento 133 Norte, Provincia de San Juan, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica.

e. 30/9 Nº 3183 v. 14/10/94



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC/ACTA 002/94

XIV REUNION DEL GRUPO MERCADO COMUN

En la ciudad de Buenos Aires República Argentina, los días 2 y 3 de agosto de 1994 se celebró la XIV Reunión del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, con la presencia de las Delegaciones de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

Las Delegaciones que asistieron figuran en el Anexo I.

La Agenda de la Reunión figura en el Anexo II.

Se analizaron los temas incluidos en dicha Agenda y los acuerdos alcanzados sobre los mismos se adjuntan, en algunos casos, como Resoluciones aprobadas por el GMC y en otros constituyen propuestas de Decisiones que el GMC eleva a consideración de la VI Reunión del Consejo del MERCOSUR.

I. RESOLUCION Y DECISIONES

Las deliberaciones se iniciaron con el análisis de los proyectos de Resolución y Decisión a ser aprobados por este GMC y CMC respectivamente.

Luego del análisis efectuado, el GMC aprobó las Resoluciones 7/94 al 46/94 que se acompañan como Anexo III de la presente Acta y que se recibieron como propuestas de los Subgrupos de Trabajo sobre Asuntos Aduaneros (SGT Nº 2), sobre Normas Técnicas (SGT Nº 3), de Política Industrial y Tecnológica (SGT Nº 7), de la Reunión de Ministros de Justicia y de la Reunión Especializada de Medio Ambiente.

Las Resoluciones aprobadas se enumeran a continuación:

— RES 7/94:	Derogar el artículo 2 de la Res. 1/94 (Agentes aduaneros que acompañan a vehículos con transporte de mercancías peligrosas).
— RES. 8/94:	Puntos de Frontera.
— RES. 9/94:	Reglamento de la Reunión de Ministros de Justicia.
— RES. 10/94:	Directrices básicas en materia de política ambiental.
— RES. 11/94:	Pautas generales para la Valoración Aduanera de las mercaderías.
— RES. 12/94:	Pautas generales para despacho aduanero de las mercaderías.
— RES. 13/94:	Código Aduanero del Mercosur y sus normas de aplicación.
— RES. 14/94:	Metodología para medir los efectos de las políticas de promoción industrial.
— RES. 15/94:	Identidad y calidad de la miel.
— RES. 16/94:	Identidad y calidad de caseinatos alimenticia.
— RES. 17/94:	Uso de Bandas de Frecuencia.
— RES. 18/94:	Rotulado nutricional de alimentos envasados.
— RES. 19/94:	Envases y Equipamientos celulósicos en contactos con alimentos.
— RES. 20/94:	Definiciones relativas a bebidas alcohólicas.
— RES. 21/94:	Declaración de los aditivos en la lista de ingredientes.
— RES. 22/94:	Indicación sobre números de hojas en cuadernos.
— RES. 23/94:	Residuos plaguicidas en productos agrícolas in natura.
— RES. 24/94:	Armonización de nuevas tecnologías en Telecomunicaciones.
— RES. 25/94:	Interfases de transmisión Digital PDH.
— RES. 26/94:	Anclajes de asientos.
— RES. 27/94:	Instalación y uso de cinturones de seguridad.
— RES. 28/94:	Cerraduras y bisagras de puertas laterales.
— RES. 29/94:	Superficies reflectivas.
— RES. 30/94:	Limpiaparabrisas.
— RES. 31/94:	Tanque de combustible.
— RES. 32/94:	Espejos retrovisores.
— RES. 33/94:	Sistema de control de dirección.
— RES. 34/94:	Desplazamiento del sistema de control de dirección y método de ensayo de colisión contra barreras.
— RES. 35/94:	Clasificación de vehículos.
— RES. 36/94:	Combustible de referencia.
— RES. 37/94:	Dispositivos de señalización reflectiva de emergencia.
— RES. 38/94:	Equipamiento obligatorio.
— RES. 40/94:	Reglamento para la fijación de identidad y calidad de pescado fresco.
— RES. 41/94:	Identidad y calidad del ajo.
— RES. 42/94:	Prórroga del Cronograma de Las Leñas.
— RES. 43/94:	Identidad y calidad de la caseína alimenticia.
— RES. 44/94:	Sobre "Documentos hábiles de cada Estado Parte para traslado de personas en el MERCOSUR".
— RES. 45/94:	MERCOSUR - ALADI 1.
— RES. 46/94:	MERCOSUR - ALADI 2.

Por su parte, por la Res. Nº 39/94 el Grupo Mercado Común eleva a consideración del Consejo de Ministros los proyectos de Decisión Nros. 1/94 a 12/94 que constan en el Anexo IV de la presente Acta y que se enumeran a continuación:

— DEC. 1/94:	Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual.
— DEC. 2/94:	Acuerdo sobre Transporte de Mercancías Peligrosas.
— DEC. 3/94:	Restricciones No Arancelarias.
— DEC. 4/94:	Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudio de nivel primario y medio no técnico.
— DEC. 5/94:	Régimen de Adecuación.
— DEC. 6/94:	Régimen de Origen.
— DEC. 7/94:	Arancel Externo Común.
— DEC. 8/94:	Zonas Francas y aéreas aduaneras especiales.
— DEC. 9/94:	Comisión de Comercio del MERCOSUR.
— DEC. 10/94:	Estímulos a las exportaciones.
— DEC. 11/94:	Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones.

En relación a la Dec. Nº 6/94 "Régimen de Origen", a solicitud de la Delegación de Uruguay, se decidió que la Comisión de Comercio del Mercosur analizará la conveniencia de aplicar exclusivamente requisitos generales de origen a productos exceptuados del AEC —por más de uno de los Estados Partes—, ante la renuncia de dicha excepcionalidad por alguno de los países miembros.

II. RELACIONAMIENTO EXTERNO

En el marco del análisis efectuado sobre relacionamiento del MERCOSUR con los países de ALADI, el GMC tomó conocimiento de las reuniones realizadas en Montevideo a nivel técnico el día 29 de julio pasado donde el Grupo Ad Hoc MERCOSUR - ALADI se reunió con representantes de Bolivia y Chile para examinar propuestas de vinculación comercial y en otros campos de estos países con el MERCOSUR. En particular, se consideraron las propuestas presentadas respectivamente por los Gobiernos de Bolivia y Chile y las "pautas comunes" formuladas por el MERCOSUR con tal finalidad.

El Grupo Mercado Común consideró propuestas de Declaraciones Conjuntas para la firma con el Presidente de Chile y el Vicepresidente de Bolivia, en ocasión de su próxima visita a Buenos Aires con motivo del Encuentro Presidencial del MERCOSUR (Presidencia Pro Tempore Argentina).

Dichos documentos reflejan la voluntad compartida de los Estados Partes del MERCOSUR de avanzar a través de acuerdos del tipo "4 + 1" hacia la conformación de áreas de libre comercio con cada uno de los países involucrados en el proceso negociador con el MERCOSUR.

Asimismo se consideró un proyecto de declaración de los Presidentes en relación con la declaración formulada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea en su reciente encuentro de Corfú, en la que —reconociéndose la importancia del proyecto de integración del MERCOSUR— pusieron de manifiesto el deseo de reforzar las relaciones entre este proyecto regional y la UE, indicando a la Comisión de la UE que examine modalidades posibles de profundizar este relacionamiento.

Los textos de las Declaraciones a ser firmadas con Bolivia y Chile y de la Declaración sobre la UE se acompañan como Anexos V, VI y VII respectivamente, de la presente Acta.

III. PROYECTO DE COMUNICADO CONJUNTO DE LOS SEÑORES PRESIDENTES DE LOS ESTADOS PARTES

El Grupo Mercado Común analizó el proyecto de Comunicado Conjunto de los Presidentes de los países del Mercosur y decidieron elevarlo a la consideración de la VI reunión del Consejo del Mercosur. Dicho proyecto se adjunta como Anexo VIII.

IV. COOPERACION TECNICA

Con respecto al informe presentado por el comité de Cooperación Técnica (CCT) y que figura como Anexo IX de la presente Acta, el GMC tomó conocimiento y aprobó lo actuado por el mismo, considerando lo siguiente:

1. Unión Europea

Se instó al CCT para que continúe trabajando estrechamente con la UE a fin de acelerar la marcha de esta importante cooperación.

Se aprobaron las propuestas para el uso de los Fondos de Apoyo al Ejercicio de la Presidencia Pro-Tempore del MERCOSUR, para el segundo semestre de 1994.

2. BID

Se destacó la iniciación del segundo plan semestral de esta cooperación.

El GMC instruyó a los SGTS para que propongan Términos de Referencia para proyectos de Cooperación Técnica a ser incluidos en el Tercer Plan Semestral. Los mismos deberán ser elevados hasta el mes de octubre, previéndose la iniciación de este plan a comienzos del próximo año.

Se aprobó la fecha 30.11.94 para el Seminario en Londres - Reino Unido, debiendo la Presidencia Pro-Tempore encargarse de la organización del mismo.

Se aprobó el texto de documento previsto en el Programa de Difusión Extrarregional del Mercosur.

El GMC a través de la presidencia Pro-Tempore remitirá al Presidente del Banco la nueva propuesta: "Elementos Básicos del Diseño Conceptual de una Segunda Etapa de Cooperación BID MERCOSUR, solicitando el envío de una misión de orientación que permita avanzar en el armado de esta nueva cooperación.

3. OEA

Se aprobó la realización del seminario organizado por este organismo en Washington para el día 23 de setiembre próximo.

V. INSTRUCCIONES A LOS SUBGRUPOS Y CUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE LAS LEÑAS

El Grupo Mercado Común consideró y aprobó el informe técnico relativo al cumplimiento de las tareas encomendadas a los Subgrupos de Trabajos 1 a 11 en el Cronograma de Las Leñas. El citado informe figura como Anexo X a la presente Acta.

Asimismo, decidió impartir las siguientes instrucciones a los Subgrupos:

SGT Nº 3:

Con relación a la Rec. 1/94 (de la II Reunión del SGT) "Productos Cárnicos Preenvasados" del SGT Nº 3, dicho Subgrupo deberá indicar a qué productos cárnicos se refiere la mencionada V Recomendación.

SGT Nº 5 y 6:

Concluyan la elaboración del Acuerdo sobre Transporte Multimodal. En relación a los aspectos de jurisdicción y arbitraje los SGT trabajarán coordinadamente con la Reunión de Ministros de Justicia, facilitando los contactos con las respectivas Secciones Nacionales.

SGT Nº 7 y RECYT:

Tomar conocimiento, a sus efectos, del documento elaborado por el SGT Nº 8 "Asimetrías de la política Tecnológica para los Sectores Agropecuarios y Agroindustriales en los países miembros del MERCOSUR" elevado a este GMC por Rec. Nº 6/94 del SGT Nº 8.

El SGT Nº 7 tendrá en cuenta que la armonización de las legislaciones relativas a la propiedad intelectual de obtenciones vegetales está siendo efectuada en la Comisión de Semillas de SGT Nº 8.

A fin de trabajar en coordinación con el SGT Nº 8 se tomará conocimiento del cronograma de reuniones de la Comisión de Semillas de dicho Subgrupo.

Por último, se tomó conocimiento del estado de situación de los Subgrupos, en particular:

SGT Nº 8:

Se informó al SGT Nº 8, que el Comité Sanitario no tiene facultad de aprobar su propio Reglamento.

La inexistencia de un Reglamento de Comité Sanitario no constituye un impedimento para que el Comité desarrolle sus trabajos hasta concluir el periodo de transición.

Hasta tanto se apruebe el Reglamento, el Comité funcionará de conformidad con los mecanismos y procedimientos utilizados por las Comisiones de los SGT.

El GMC considerará el Proyecto de Reglamento preparado por el SGT Nº 8 en su próxima reunión (Rec. Nº 9/94/SGT Nº 8).

SGT Nº 9

Se toma nota del trabajo elaborado por el SGT Nº 9 "Trato Nacional y no Discriminación para la erradicación y actividad de empresas en los Países Miembros" que consta en el Acta 2/94 del mencionado SGT.

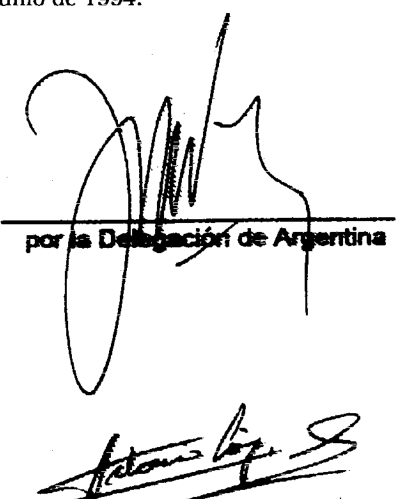
Se tomó conocimiento del informe elaborado por el SGT Nº 11 Comisión 1 "Asimetrías más relevantes en legislación laboral".

Se tomó conocimiento del documento relativo a la RNA, elaborada por el SGT Nº 8.

SGT Nº 3

La delegación de Paraguay expresó que las Recomendaciones del SGT 3, relativa a "Comisión de Productos para la Salud" no podrá ser aprobada hasta la armonización del "Sistema de Registro de Productos Farmacéuticos" (Rec. Nº 19, 21, 22/94 SGT Nº 3).

Que la Delegación de Argentina entregó un ejemplar a cada delegación conteniendo las observaciones en las Recomendaciones del SGT 3 surgidas de la Reunión de Asunción del 20 al 24 de junio de 1994.



por la Delegación de Argentina

por la Delegación de Brasil

por la Delegación de Paraguay

por la Delegación de Uruguay

MERCOSUR/VI CMC/ACTA Nº 1/94

VI REUNION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN

ACTA

Los días 4 y 5 de agosto de 1994, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, se realizó la VI Reunión del Consejo del Mercado Común con la presencia de los Excelentísimos Señores Presidentes de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acompañados por los invitados especiales, el Señor Presidente de la República de Chile y el Señor Vicepresidente de la República de Bolivia.

Las deliberaciones se desarrollaron de acuerdo a la siguiente agenda:

1. Instalación de la Reunión, Palabras del Señor Presidente de la República Argentina, Excmo. Señor Carlos Saúl Menem.
2. Exposición de los Señores Presidentes.
3. Reunión con el Sr. Presidente de la República de Chile y el Sr. Vicepresidente de la República de Bolivia y suscripción de las respectivas Declaraciones presidenciales.
4. Informe de los Señores Ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Economía, Obras y Servicios Públicos de Argentina sobre lo acordado por el Grupo Mercado Común en su XIV Reunión.
5. El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina informó sobre los acontecimientos y tareas desarrollados durante la Presidencia Pro Tempore de su país.
6. Se analizaron los Proyectos de Decisión elevados por el Grupo Mercado Común aprobándose los textos que figuran como Anexo I de la presente Acta.
7. Se analizó y se aprobó el Comunicado de los Señores Presidentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción.
8. Clausura de la Reunión.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PARAGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 1/94

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo Nº 2/94 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La necesidad de los Estados Partes de avanzar en la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes a fin de profundizar el proceso de integración.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º — Aprobar el "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual" que consta en el Anexo de la presente Decisión.

ANEXO

PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCION

INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes;

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración;

Acuerdan:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares -personas físicas o jurídicas:

a) con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción;

b) cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

Artículo 2

El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

1. los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;

2. los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;

3. los contratos de seguridad social;

4. los contratos administrativos;

5. los contratos laborales;

6. los contratos de venta al consumidor;

7. los contratos de transporte;

8. los contratos de seguros;

9. los derechos reales.

TITULO II

JURISDICCION INTERNACIONAL

Artículo 3

El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

CAPITULO I

ELECCION DE JURISDICCION

Artículo 4

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

Artículo 5

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

Artículo 6

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada en favor del Estado Parte donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

CAPITULO II

JURISDICCION SUBSIDIARIA

Artículo 7

En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;

b) Los jueces del domicilio del demandado;

c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación

Artículo 8

1. A los fines del artículo 7, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2. El cumplimiento de la obligación reclamada será:

a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;

c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración;

d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:

1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquel donde hayan de producirse sus efectos;

3. Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 9

A los fines del artículo 7, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:
a) Cuando se tratare de personas físicas:

1. Su residencia habitual;

2. Subsidiariamente el centro principal de sus negocios;

3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia;

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración;

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta al derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

Artículo 10

Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

Artículo 11

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último.

Artículo 12

Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal

CAPITULO III

RECONVENCION

Artículo 13

Si la reconvención se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

TITULO III

LA JURISDICCION COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

Artículo 14

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

TITULO IV

CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

Artículo 15

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

Artículo 17

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo

Artículo 18

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

MERCOSUR/GMC/DEC Nº 2/94

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 1/94 del SGT Nº 5 "Transporte Terrestre".

CONSIDERANDO:

Que el transporte de mercancías peligrosas debe realizarse al amparo de normas que garanticen la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Que es necesario contar con un marco jurídico común para la distribución en la Región de mercancías consideradas peligrosas las cuales deben ser transportados con seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE;

ARTICULO 1º Aprobar el Acuerdo sobre "Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR", que consta en el Anexo y forma parte de la presente Decisión.

ARTICULO 2º Los Gobiernos de los Estados Partes instruirán a sus Representaciones ante ALADI para que protocolicen en el ámbito de la Asociación el Acuerdo mencionado en el artículo anterior.

ANEXO

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del tratado de Asunción.

Considerando que el objetivo de ese Tratado, de ampliar las actuales dimensiones de sus mercados nacionales a través de la integración, genera el aumento del intercambio de mercancías que presentan riesgos para la salud humana, vías y equipamientos de transporte y para el medio ambiente;

Entendiendo que la existencia de diferentes reglamentaciones nacionales puede dificultar el intercambio internacional de las mercancías peligrosas;

Conscientes de la necesidad de establecer requisitos mínimos de seguridad para el intercambio de esas mercancías, cualquiera sera la modalidad del transporte utilizado; y

Teniendo en cuenta la tendencia mundial de adoptar las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas como base para las Reglamentaciones Nacionales;

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

Finalidad y Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º Este Acuerdo y sus Anexos, reglamentan el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 2º El transporte de las mercancías de las clases 1 y 7 y de los residuos peligrosos se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y por las normas específicas establecidas por los organismos competentes de cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 3º Cada Estado Parte se reserva el derecho de prohibir la entrada a su territorio de cualquier mercancía peligrosa previa comunicación a los demás Estados Partes.

ARTICULO 4º El ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) serán aceptadas por los Estados Partes.

ARTICULO 5º La circulación de las unidades de transporte de mercancías peligrosas se regirá por las normas generales establecidas en este Acuerdo y las disposiciones particulares de cada Estado Parte.

ARTICULO 6º A los fines del transporte, las mercancías peligrosas serán colocadas en embalajes o equipamientos que:

a) cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;

b) estén marcadas e identificadas; y

c) tengan en cuenta los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

ARTICULO 7º Los transportes de mercancías peligrosas sólo podrán ser realizados por vehículos cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen la seguridad, compatible con el riesgo correspondiente a la mercancía transportada.

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo de mercancías peligrosas o de limpieza y descontaminación, los vehículos llevarán los elementos identificatorios del riesgo y los paneles de seguridad identificatorios de las mercancías y de los riesgos a ellas asociados.

ARTICULO 8º La documentación para el transporte de mercancías peligrosas deberá incluir información que identifique perfectamente el material e indique los procedimientos a adoptar en caso de emergencia.

ARTICULO 9º Todo el personal involucrado en el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas deberá recibir entrenamiento específico para las funciones que les competen y disponer del equipamiento de protección adecuado.

ARTICULO 10º Las certificaciones, y, los informes de ensayo expedidos en un Estado Parte serán aceptados por los demás cuando se exija en el contexto de este Acuerdo.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 3/94

RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

VISTO: El tratado de Asunción, el Cronograma de Las Leñas aprobado por la Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 1/92, la Decisión Nº 13/94 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 62/93 y 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de cumplir adecuadamente el programa de liberación comercial y la libre circulación de bienes en la Unión Aduanera, el Grupo Mercado Común instruyó a los Subgrupos de Trabajo y a la Reunión Especializada de Medio Ambiente a los efectos de otorgar prioridad al tema de las restricciones no arancelarias a las importaciones y exportaciones y elaborar propuestas que contengan cronogramas de eliminación o armonización según corresponda.

Que, en tal sentido, instruyó al Subgrupo de Trabajo Nº 1 "Asuntos Comerciales", a elaborar un relevamiento consolidado de restricciones en base a la información proporcionada por los distintos Subgrupos de trabajo.

Que es conveniente que las normas a ser armonizadas, y las medidas de política comercial a ellas vinculadas, no se constituyan en barreras no arancelarias al comercio intra-Mercosur.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º — Registrar la nómina de Restricciones No Arancelarias a las importaciones y Exportaciones que figuran en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución, las que deberán ser eliminadas o consideradas para su armonización en el MERCOSUR. Asimismo, en el Anexo I se indican las normas armonizadas y aprobadas por el Grupo Mercado Común.

El proceso de armonización incluirá tanto la compatibilización general de las medidas involucradas como al eventual mantenimiento de las restricciones no arancelarias, de carácter no económico, por razones debidamente justificadas, por alguno o algunos de los Estados Parte.

ARTICULO 2º — Aprobar la propuesta de clasificación, en armonizables o eliminables, de las restricciones a las importaciones incluidas en el Anexo I. El proceso de armonización y eliminación de estas medidas deberá quedar concluido al 31/12/94.

ARTICULO 3º — Los Estados Partes tomarán las medidas pertinentes en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos a los efectos de asegurar el cumplimiento del proceso de armonización y eliminación de las restricciones.

ARTICULO 4º — Hasta tanto no se alcance la total armonización de las restricciones no arancelarias, los Estados Partes se comprometen a no aplicar en su comercio recíproco condiciones más restrictivas que las vigentes para el comercio interno y externo.

ARTICULO 5º — Instruir a los Subgrupos de Trabajo y a la Reunión Especializada de Medio Ambiente a proceder al análisis y posterior propuesta de eliminación y armonización de las restricciones no arancelarias a las exportaciones que integran el Anexo II de la presente Resolución. Las tareas deberán ser realizadas teniendo en cuenta el plazo máximo establecido del 31/12/94.

ARTICULO 6º — Los Subgrupos de Trabajo y la Reunión Especializada de Medio Ambiente serán responsables del proceso de armonización y de formular las propuestas necesarias para ello, cuidando especialmente evitar alteraciones que desvirtúen la protección otorgada por el arancel externo común o distorsionen las condiciones de competencia intra-Mercosur.

ARTICULO 7º — La nómina de restricciones no arancelarias listadas en los Anexos I y II serán revisadas, corregidas y/o modificadas cuando ello resulte necesario por haberse detectado situaciones, nuevas o no, que así lo justifiquen.

ARTICULO 8º — El Grupo Mercado Común será responsable del control del proceso de eliminación y armonización de las restricciones no arancelarias.

Los Subgrupos de trabajo mantendrán permanentemente informado al Grupo Mercado Común de las medidas nacionales adoptadas para el cumplimiento del compromiso de la eliminación y armonización de las restricciones no arancelarias de que trata la presente Resolución.

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 4/94

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 4/91, 5/91 y 7/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, especificamente en lo que concierne a su validez académica.

EL CONSEJO MERCADO COMUN
DECIDE

ARTICULO 1º — Aprobar el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico" suscripto por los Ministros de Educación del MERCOSUR que figura como Anexo a la presente Decisión.

ANEXO

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes,

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de que la Educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, especificamente en lo que concierne a su validez académica.

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los Niveles Primarios Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

Acuerdan:

ARTICULO 1º

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

ARTICULO 2º

Los estudios de los niveles primario o medio no técnico realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecusión de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencias aludida en el párrafo 2 del artículo 1, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de los Partes.

ARTICULO 3º

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencias y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones que los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

ARTICULO 4º

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

ARTICULO 5º

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO 6º

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTICULO 7º

El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor (30) treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTICULO 8º

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará **ipso iure** la adhesión al presente Protocolo.

ARTICULO 9º

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

MERCOSUR\CMC\DEC Nº 5/94

REGIMEN DE ADECUACION

VISTO: la Decisión Nº 13/94 del Consejo del Mercado Común estableciendo los Nuevos Instrumentos para la puesta en vigencia de la Unión Aduanera y la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la Unión Aduanera determina un proceso de integración plena de los sectores productivos;

Que la consolidación de la Unión Aduanera requiere garantizar un funcionamiento eficiente y ordenado de la misma;

Que este proceso deberá favorecer e impulsar la complementación productiva, la especialización sectorial, y la difusión y el desarrollo tecnológico;

Que la vigencia de la Unión Aduanera está indisolublemente ligada a la necesidad de atravesar por una etapa de reconversión de sectores productivos específicos;

Que los Estados Partes fueron oportunamente facultados a presentar Listas de Excepciones al Programa de Liberación Comercial con el propósito de otorgar un plazo para facilitar la adecuación de determinados productos a las nuevas condiciones de comercio intrarregional;

Que el otorgar un régimen transitorio de adecuación a un determinado y limitado grupo de productos tiene por objeto facilitar los procesos de reconversión y cambio estructural de sectores productivos específicos, tendientes a adecuar los mismos a la mayor competencia intrarregional y a la existencia de importantes cambios en las condiciones productivas de los mercados mundiales;

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE

ARTICULO 1º. Los Estados Partes podrán presentar una lista reducida de productos que requieran, con pleno efecto a partir del 1 de enero de 1995, un mecanismo de tratamiento arancelario para el comercio intra-Mercosur que se denominará "Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera".

ARTICULO 2º. Sólo podrán ser incluidos en la lista indicada en el Art. 1º los productos que actualmente se encuentran en las Listas de Excepciones nacionales al ACE 18 o hayan sido objeto de una medida de salvaguardia, aplicada y/o comunicada al país exportador hasta la fecha de la presente Decisión, en el marco del Régimen de Salvaguardias del Anexo IV del Tratado de Asunción.

ARTICULO 3º. El Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera consistirá en lo siguiente:

a) los productos comprendidos en las Listas de Excepciones, podrán gozar de un plazo final de desgravación, lineal y automático, partiendo de los respectivos aranceles nominales totales vigentes a la fecha (1)*. Dicho plazo tendrá una duración de cuatro años para la Argentina y Brasil y de cinco años para el Paraguay y Uruguay, contados a partir del 1 de enero de 1995.

b) los productos sujetos al Régimen de Salvaguardias del Tratado de Asunción, podrán gozar también de un plazo final de desgravación, lineal y automática, partiendo de los respectivos aranceles nominales totales vigentes a la fecha (2)*, manteniendo el libre comercio al actual nivel de acceso. Dicho plazo tendrá una duración de cuatro años, contados a partir del 1 de enero de 1995 para todos los Estados Partes.

ARTICULO 4º. Los Estados Partes intercambiarán, antes del 31 de octubre de 1994, las listas de productos que podrán ser objeto del presente Régimen, con sus respectivas propuestas de desgravación lineal y automática. Dichas listas serán protocolizadas en la ALADI antes del 31 de diciembre de 1994 como Protocolo Adicional al ACE 18, previa consideración y aprobación del GMC.

ARTICULO 5º. En relación al Régimen de Adecuación objeto de la presente Decisión, los Estados Partes podrán otorgarse mutuamente preferencias iniciales.

*(1) (2) En el caso argentino, a los efectos indicados en el Art. 3º se entenderá por "arancel nominal total" el derecho de importación más la tasa de estadística vigente.

MERCOSUR\CMC\DEC Nº 6/94

REGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 1/93 y Nº 13/94 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la existencia de productos excepcionados al Arancel Externo Común del Mercosur, con posterioridad al 1º de enero de 1995, hace necesaria la implementación de Reglas de Origen claras y previsibles que faciliten las corrientes de comercio intrazona;

Que, asimismo, resulta de suma importancia asegurar que las mencionadas normas no creen por sí mismas obstáculos innecesarios a dichas corrientes de comercio;

Que, a los efectos de no extender el trato diferencial hacia terceros países, los Estados Partes del Mercosur deben adoptar reglas de origen ciertas y claras que permitan determinar en forma fehaciente la nacionalidad de los productos intercambiados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

ARTICULO 1º. — Aprobar el Reglamento correspondiente al Régimen de Origen del MERCOSUR, que figura como Anexo en la presente Decisión.

ARTICULO 2º. — Una vez aprobadas las listas de excepciones por parte del Grupo Mercado Común, los Estados Partes acordarán, en reunión conjunta de los Sub Grupos de Trabajo Nros. 1 y 10, los requisitos de origen que deberán cumplir los productos alcanzados por el presente régimen e integrar los distintos anexos a que se hace referencia en el mismo.

ARTICULO 3º. — Establecer que la Comisión de Comercio será el órgano encargado de la administración del presente Régimen.

ANEXO

REGLAMENTO DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS EN EL MERCADO COMUN DEL SUR

CAPITULO I

Definición del Reglamento

ARTICULO 1º

El presente Reglamento define las normas de origen MERCOSUR, las disposiciones y las decisiones administrativas a ser aplicadas por los Estados Partes a los efectos de:

1)- Calificación y determinación del producto originario;

2)- Emisión de los certificados de origen; y

3)- Sanciones por adulteración o falsificación de los certificados de origen o por no cumplimiento de los procesos de verificación y control.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

ARTICULO 2º

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación en los siguientes casos:

— Productos que se encuentren en proceso de convergencia hacia el Arancel Externo Común;

— Productos sujetos al Arancel Externo Común pero cuyos insumos, partes piezas y componentes estén en proceso de convergencia, salvo los casos en que el valor total de los insumos extrazona no supere el porcentaje de 40 % del valor FOB total del producto final;

— Medidas de política comercial diferentes aplicadas por uno o más Estados Partes.

— En casos excepcionales a ser decididos por la Comisión de Comercio del Mercosur

CAPITULO III

Régimen General de Origen

ARTICULO 3º

Serán considerados originarios:

a)- Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b)- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas y los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio, y procesados en sus zonas económicas, aun cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no impliquen cambio en la clasificación de la nomenclatura.

c)- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación, realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Común del MERCOSUR en posición diferente a los mencionados materiales, excepto en los casos en que se considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregado del 60 %.

No obstante, no serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes;

d)- En los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el 40 % del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales lleguen por vía marítima;

e)- Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje realizadas en el territorio de un país del MERCOSUR, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40 % del valor FOB,

f)- Los productos que cumplan con los requisitos específicos a ser establecidos de conformidad en el procedimiento dispuesto en el Art. 2 de la Res. /94 del GMC. Los B de K tendrán un requisito de origen de 80 % de valor agregado MERCOSUR.

ARTICULO 4º

La Comisión de Comercio del MERCOSUR podrá establecer a futuro requisitos específicos de origen, en forma excepcional y justificada, que prevalecerán sobre los criterios generales, así como rever los requisitos establecidos.

ARTICULO 5º

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 4º, así como la revisión de los que hubieran sido establecidos, la Comisión de Comercio del MERCOSUR tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. — Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a)- Materias primas:

i)- Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial, y;

ii)- Materias primas principales.

b)- Partes o piezas:

i)- Parte o pieza que confiera al producto su característica final;

ii)- Partes o piezas principales, y;

iii)- Porcentual de las partes o piezas en relación al valor total.

c) - Otros insumos.

II — Proceso de transformación o elaboración utilizado.

III — Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.

En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos por la ocurrencia de problemas circunstanciales de abastecimiento, disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el parágrafo anterior, las entidades habilitadas del Estado Parte exportador emitirán el certificado correspondiente, que deberá ser acompañado de una declaración de necesidad, expedida por la autoridad gubernamental competente, informando al Estado Parte importador y a la Comisión de Comercio, los antecedentes y circunstancias que justifiquen la expedición del referido documento.

Ante la continua reiteración de estos casos, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación a la Comisión de Comercio a los efectos de la revisión del requisito específico.

El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los Estados Partes, no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen una imposición de materiales u otros insumos de los referidos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTICULO 6º

A solicitud de cualquier Estado Parte, la Comisión de Comercio podrá autorizar la revisión de los requisitos específicos de origen previstos en los Artículos 3º a 5º. El Estado Parte solicitante deberá proporcionar y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO 7º

Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de los países del MERCOSUR, incorporados a un determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO 8º

A los fines del presente régimen, se entenderá que la expresión"materiales", comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas en la elaboración del producto.

ARTICULO 9º

A los fines del presente régimen, la expresión "territorio" comprende el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo sus aguas territoriales y patrimoniales localizadas dentro de sus límites geográficos.

ARTICULO 10º

Para que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador. A tal fin se considera expedición directa:

a) Las mercaderías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del MERCOSUR;

b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporario, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;

iii) no sufran, durante el transporte o depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación.

c) Podrá aceptarse la intervención de operadores de otro país siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador.

CAPITULO IV

Entidades Certificantes

ARTICULO 11º

La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por los Estados Partes, las cuales podrán delegar la emisión de los certificados de origen en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Estado Parte será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

Cada Estado Parte comunicará a la Comisión de Comercio la repartición oficial correspondiente.

ARTICULO 12º

En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.

ARTICULO 13º

Los Estados Partes comunicarán a la Comisión de Comercio el nombre de las reparticiones oficiales y las entidades de clase de nivel superior, habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.

CAPITULO V

Declaración, Certificación y Comprobación de Origen

ARTICULO 14º

El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación de normas de origen, de acuerdo con el artículo 2º del presente Régimen, salvo en los casos previstos en el artículo 17. Tal certificado deberá satisfacer los siguiente requisitos:

— Ser emitido por entidades certificantes habilitadas;

— Identificar las mercaderías a que se refiere;

— Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 15º

La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una declaración jurada, u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscripta por el productor final, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:

a) Empresa o razón social

b) Domicilio legal y de la planta industrial

c) Denominación del material a exportar y posición NCM/SH

d) Valor FOB

e) Descripción del proceso productivo

f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicando:

i)- Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;

ii)- Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otros Estados Partes, indicando procedencia:

— Códigos NCM/SH
— Valor CIF en dólares americanos
— Porcentajes de participación en el producto final

iii)- Materiales componentes y/o partes y piezas originarios de terceros países:

— Códigos NCM/SH
— Valor CIF en dólares americanos
— Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente reglamento, deberá coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM/SH) y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. Adicionalmente podrá ser incluida la descripción usual del producto.

Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días, a contar desde la fecha de su emisión.

ARTICULO 16º

Los Certificados de Origen emitidos por las entidades habilitadas deberán respetar un número de orden correlativo y permanecer archivados en la entidad certificante durante un período de 2 (dos) años, a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir también todos los antecedentes relativos al certificado emitido como también aquellos relativos a la declaración exigida de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior.

Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el requirente del mismo y la fecha de su emisión.

Los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 (ciento ochenta) días y deberán ser emitidos exclusivamente en formulario anexo, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos sus campos.

ARTICULO 17º

Los Certificados de Origen deberán ser emitidos a más tardar 10 (diez) días hábiles después del embarque definitivo de las mercaderías amparadas por los mismos.

CAPITULO VI

Autenticidad de los Certificados

ARTICULO 18º

No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Reglamento y sus normas complementarias, las autoridades competentes podrán, en el caso de fundadas dudas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión.

El Estado Parte importador no detendrá el trámite de importación de la mercadería de que se trate. Entretanto, podrá además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

ARTICULO 19º

La repartición oficial responsable por la verificación y control de los Certificados de Origen deberá proveer las informaciones solicitadas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º, en un plazo no superior a 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.

ARTICULO 20º

En los casos en que la información solicitada no fuera provista o fuera insatisfactoria, las autoridades del país importador de tales mercaderías podrán disponer, en forma preventiva, la suspensión del ingreso de nuevas operaciones relativas a productos de esa empresa o de operaciones vinculadas con las entidades certificantes involucradas, incluyendo las que se encontraren en curso o trámite aduanero. Inmediatamente, las autoridades del país importador deberán someter a la Comisión de Comercio del Mercosur los antecedentes del caso, la cual deberá arbitrar la decisión final dentro del plazo de 20 (veinte) días corridos.

ARTICULO 21º

A los efectos de verificar si un bien es originario de uno de los Estados Partes, el Estado Parte importador, a través de la autoridad competente del Estado Parte exportador, podrá:

a- dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de otro Estado Parte,

b- solicitar, en casos debidamente justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones utilizadas en la producción del bien en cuestión, como así también otras acciones que contribuyan a la verificación del origen.

c- llevar a cabo otros procedimientos que acuerden los Estados Partes.

En este sentido, los Estados Partes se comprometen a facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 22º

Cuando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o a sus normas complementarias o se

verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.

Las entidades emisoras de certificados de origen serán co-responsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración mencionada en el Artículo 16, en el ámbito de la competencia que le fue delegada.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando una entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.

ARTICULO 23º

Cuando se comprobara la falsedad en la declaración prevista para la emisión de un certificado de origen, y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de su país, el exportador será suspendido por un plazo de 18 (dieciocho) meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR. Las entidades habilitadas para emitir certificados que lo hubieran hecho en las condiciones establecidas en este Artículo, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de 12 (doce) meses.

En caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR, y la entidad, definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del mismo mercado.

ARTICULO 24º

Cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del país emisor inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el ámbito del MERCOSUR. Esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes cuando las autoridades competentes del país así lo estimen.

ARTICULO 25º

Disposiciones finales

Los Estados Partes acuerdan que las normas contenidas en el presente Reglamento y en sus Anexos, tanto en lo que se refiere al Régimen General como a los requisitos de los Anexos I y II, serán las mínimas para el universo arancelario que fuere incluido en negociaciones comerciales y preferenciales con terceros países.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 7/94

ARANCEL EXTERNO COMUN

VISTO: Los Artículos 1, 5 y 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 1/92, 9/93 y 13/93 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 5/94 y Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que uno de los principales instrumentos para la conformación del Mercado Común es un Arancel Externo Común que incentive la competitividad externa de los Estados Partes.

Que la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera requiere la definición del Arancel Externo Común del MERCOSUR.

Que la definición del Arancel Externo Común del MERCOSUR contribuye al cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE

ARTICULO 1º. — Aprobar el "Proyecto de Arancel Externo Común del MERCOSUR" conformado a partir de los siguientes elementos:

a) La Propuesta Técnica elaborada por el SGT 10, que consta en el Acta Nro. 8/94 de dicho Subgrupo.

b) Las adecuaciones a esa Propuesta resultantes de la IV Reunión Extraordinaria del GMC y de la presente Decisión.

ARTICULO 2º. — Retirar todas las reservas (asteriscos) a alícuotas del Proyecto de Arancel Externo Común formuladas por los Estados Partes.

ARTICULO 3º. — Para los sectores que se indican en cada caso, las alícuotas y otras condiciones serán las que respectivamente se enumeran a continuación:

a) Los Bienes de Capital convergerán en forma lineal y automática hacia un arancel común de 14 % el 1 de enero de 2001, pudiéndose determinar por consenso posiciones con niveles inferiores. A estos efectos se constituirá un Grupo Ad-Hoc.

Paraguay y Uruguay convergerán en forma lineal y automática, a dicha alícuota durante el período que se extenderá hasta el 1 de enero de 2006.

b) Para los bienes de Informática y Telecomunicaciones, la convergencia será lineal y automática hacia un arancel máximo común del 16 % el 1 de enero de 2006. Un Grupo de trabajo ad-hoc determinará los ítems con niveles de AEC inferiores al 16 %, asegurando la consistencia de la estructura arancelaria respectiva.

ARTICULO 4º. — Argentina, Brasil y Uruguay podrán mantener hasta el 1 de enero de 2001 un número máximo de 300 ítems arancelarios de la Nomenclatura Común del MERCOSUR como excepciones al AEC, excluyéndose de ese número las correspondientes a Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones.

Paraguay podrá establecer hasta 399 excepciones, excluyendo de ese número las correspondientes a Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones, las que tendrán un régimen de origen del 50 % de integración regional hasta el año 2001 y, a partir de esa fecha y hasta el año 2006 se aplicará el régimen general de origen MERCOSUR. En caso de detectarse un súbito incremento de las exportaciones de estos productos, que impliquen daño o amenaza de daño grave, hasta el 2001 el país afectado podrá adoptar salvaguardias debidamente justificadas.

ARTICULO 5º. — Los Estados Partes deberán efectuar la revisión y análisis de consistencia del "Proyecto del Arancel Externo Común" y presentar su propuesta de ajuste a los otros Estados Parte, hasta el 9 de septiembre próximo.

Estas propuestas nacionales de ajuste serán consideradas a nivel cuatripartito, conjuntamente por el SGT 10 y la Comisión de Nomenclatura del SGT 1 hasta el 23 de septiembre.

ARTICULO 6º. — Los Estados Partes definirán y presentarán a los demás Estados Partes sus propuestas de listas de excepciones al Arancel Externo Común hasta el 7 de octubre próximo.

ARTICULO 7º. — Los ajustes resultantes de los trabajos del SGT 10 y de la Comisión de Nomenclatura del SGT1 que se efectúen de acuerdo al artículo 5to. y las listas de excepciones definidas de conformidad con el artículo 4to., serán analizados y aprobadas por el GMC, en una Reunión Extraordinaria que se realizará el 21 de octubre próximo a fin de incorporarlas al "Proyecto de Arancel Externo Común".

ARTICULO 8º. — La Comisión de Nomenclatura del SGT Nº 1 deberá concluir y someter a consideración del GMC en la reunión mencionada en el artículo anterior, la versión definitiva del proyecto de Nomenclatura Común del MERCOSUR resultante de los ajustes derivados del análisis de consistencia del AEC y del tratamiento de las propuestas de adecuación presentadas hasta la fecha a las autoridades de los Estados Partes.

ARTICULO 9º. — Las eventuales modificaciones puntuales en el AEC, que sean elaboradas por la Comisión de Comercio, serán resueltas por el GMC.

ARTICULO 10. — Constituir Grupos de trabajo Ad-Hoc para definir antes del 15 de octubre de 1994, el régimen de transición de los sectores automotriz y azucarero para su adecuación al régimen de Unión Aduanera, es decir AEC y libre comercio intrazona. En el caso del sector automotriz, dicho grupo deberá acordar también el perfeccionamiento de la Nomenclatura Común para su sector, así como las alícuotas arancelarias correspondientes.

ARTICULO 11. — Se instruye al SGT Nº 10, al Grupo Ad-Hoc de Bienes de Capital mencionado en el artículo 3 a), al Grupo Ad-Hoc de Informática y Telecomunicaciones mencionado en el artículo 3 b) y a la Comisión de Nomenclatura del SGT Nº 1 a realizar, antes del 15 de setiembre, reuniones simultáneas para cumplir con la siguiente agenda:

— Conclusión del examen del Capítulo 90
— Capítulos 1 a 24: Examen de la propuesta argentina.
— Bienes de Capital: Asignación de alícuotas conforme al artículo 3 a).
— Informática y Telecomunicaciones: Asignación de alícuotas conforme al artículo 3 b).
— Aperturas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR solicitadas por el SGT Nº10.

ARTICULO 12

1) Para todos los productos incluidos actualmente por el PEC-CAUCE se asegurará hasta el 2001 la continuidad de las condiciones de acceso existentes que permitan la estabilidad de los flujos de comercio, exceptuando:

i) Régimen de automaticidad
ii) Renegociación de productos
iii) Mecanismos de cuantificación del CAUCE

2) El comercio de Argentina y Uruguay y de Brasil y Uruguay de productos que requieran requisitos de origen y que, simultáneamente se encuentran negociados en el CAUCE o en el PEC, podrán desarrollarse cumpliendo como norma de origen el de hasta 50 % de insumos no originarios hasta el año 2001. Se establece un programa de convergencia lineal y gradual a la norma general de origen (60/40) al 2001.

El número de productos sujetos a este requisito de origen se reducirá anualmente en forma lineal y automática, hasta su eliminación en el año 2001.

3) El comercio de Argentina y Uruguay y de Brasil y Uruguay de productos que se encuentran actualmente negociados en el PEC y en el CAUCE, y que utilicen actualmente el régimen de admisión temporaria, podrá desarrollarse utilizando dicho instrumento. Este conjunto de productos previamente identificado, será reducido en forma lineal y automática al 2001.

4) Los productos sujetos a requisitos de origen accederán en las condiciones de 2) y 3) hasta el cupo actualmente vigente. Cuando en dichos acuerdos no existan cupos se aplicarán los que se acuerden mutuamente, respetando los antecedentes comerciales históricos.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 8/94

ZONAS FRANCAS, ZONAS DE PROCESAMIENTO DE EXPORTACIONES Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones Nº 1/92 y Nº 13/94 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes del Mercosur poseen disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que permiten el establecimiento de zonas francas y aéreas aduaneras especiales, en las cuales las mercaderías pueden tener un tratamiento distinto al registrado en el territorio aduanero general;

Que estas disposiciones presentan ciertas disparidades que, de subsistir con posterioridad al establecimiento de la Unión Aduanera, podrían provocar distorsiones en los flujos comerciales, de inversiones y en los ingresos aduaneros;

Que el tratamiento a ser otorgado a las mercaderías provenientes de dichos enclaves debe ser armonizado en el territorio del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE

Artículo 1º. — La presente Decisión será de aplicación a las zonas francas comerciales, zonas francas industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales.

Artículo 2º. — Salvo decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el Arancel Externo Común o, en el caso de productos excepcionados, el arancel nacional vigente, a las mercaderías provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada uno de ellos para el ingreso de dichos productos al propio país.

Artículo 3º. — Podrán aplicarse salvaguardias bajo el régimen jurídico del GATT cuando las importaciones provenientes de zonas francas comerciales, de zonas francas industriales, de zonas de procesamiento de exportaciones y de áreas aduaneras especiales, impliquen un aumento imprevisto de importaciones que cauce daño o amenaza de daño para el país importador.

Artículo 4º. — En caso de incentivos concedidos a la producción de estas zonas francas, zonas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales no compatibles con las normativas correspondientes del GATT, el país receptor de la importación podrá aplicar dicha normativa.

Artículo 5º. — Podrán operar en el Mercosur las zonas francas que actualmente se encuentran en funcionamiento y las que se instalen en virtud de normas legales vigentes o en trámite parlamentario.

Artículo 6º. — Las Areas Aduaneras Especiales existentes de Manaos y Tierra del Fuego, constituidas en razón de su particular situación geográfica, podrán funcionar bajo el régimen actual hasta el año 2013.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 9/94

COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO: los Arts. 1 y 10 del Tratado de Asunción; la Decisión Nº 13/93 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 5/94 y Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera, implica la adopción de un conjunto de instrumentos de política comercial común sobre las materias relacionadas con el comercio recíproco entre los Estados Partes y respecto de terceros países.

Que con tal motivo, es necesario contar con un órgano encargado de velar por la aplicación de esos instrumentos de política comercial común.

Que es facultad del Consejo del Mercado Común adoptar Decisiones a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Tratado de Asunción.

Que en virtud de esa facultad, el Consejo del Mercado Común dispuso por Dec. Nº 13/93 el establecimiento de una Comisión de Comercio del MERCOSUR como órgano intergubernamental.

Que en consecuencia, corresponde crear la Comisión de Comercio del MERCOSUR y definir su naturaleza, integración, funciones, facultades y funcionamiento.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE

ARTICULO 1º. — Crear la Comisión de Comercio del MERCOSUR, como órgano de carácter intergubernamental encargado de asistir al órgano ejecutivo del Mercosur, de velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera, y de efectuar el seguimiento y revisión de los temas y materias relacionadas con las políticas comerciales comunes, el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

ARTICULO 2º. — Aprobar la "Estructura y Funcionamiento" de la Comisión de Comercio del Mercosur, que forma parte de la presente Decisión como Anexo.

ARTICULO 3º. — La Comisión de Comercio será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes.

ARTICULO 4º. — Disponer que la Comisión de Comercio del MERCOSUR comience sus actividades el 1º de octubre de 1994 y celebre sus reuniones, por lo menos, mensualmente.

ANEXO

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Naturaleza e Integración

ARTICULO 1º. La Comisión de Comercio del MERCOSUR (en adelante CCM), es un órgano intergubernamental encargado de asistir al órgano ejecutivo del MERCOSUR, velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera y efectuar el seguimiento y revisión de los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

ARTICULO 2º. La CCM estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por cada Estado Parte y estará jerárquicamente subordinada al órgano ejecutivo del MERCOSUR.

CAPITULO II

Funciones, responsabilidades y facultades

ARTICULO 3º. La CCM tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

A) Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y respecto de terceros países, tales como:

a) Política comercial común frente a terceros países, en organismos internacionales y acuerdos de comercio;

b) Arancel externo común, nomenclatura y normas administrativas para el comercio;

c) Régimen de Adecuación Final a la Unión Aduanera;

d) Régimen de origen;

e) Régimen de zonas francas, áreas aduaneras especiales y zonas de procesamiento de exportaciones;

f) Régimen contra prácticas desleales de comercio;

g) Eliminación y armonización de restricciones no arancelarias;

h) Régimen de salvaguardias frente a terceros países;

i) Coordinación y armonización aduanera;

j) Regímenes de defensa de la competencia y del consumidor;

k) Armonización de incentivos a las exportaciones.

B) Considerar y pronunciarse, en el marco de sus atribuciones, en relación con las solicitudes presentadas por los Estados Partes respecto de la aplicación y cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común.

C) Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la Unión Aduanera y formular Propuestas al respecto al órgano ejecutivo del Mercosur.

D) Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes.

E) Informar al órgano ejecutivo del Mercosur sobre la evolución y aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre el trámite de las solicitudes recibidas y sobre las Directivas y Propuestas dictadas respecto de ellas.

F) Realizar otras actividades que le encomiende el órgano ejecutivo del Mercosur.

ARTICULO 4º. Para ejercer sus funciones la CCM tendrá las siguientes facultades:

A) Tomar las decisiones vinculadas a la administración y aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes, pronunciándose mediante Directivas.

B) Proponer al órgano ejecutivo del Mercosur reglamentaciones en las áreas de su competencia y nuevas normas o modificación de las existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR, pronunciándose mediante Propuestas.

En ese contexto, la Comisión de Comercio podrá proponer la revisión de las alícuotas de los ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes al desarrollo de nuevas actividades productivas en el MERCOSUR.

C) Establecer Comités Técnicos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones y dirigir y supervisar sus actividades;

D) Adoptar su Reglamento Interno de Funcionamiento.

ARTICULO 5º. Las Directivas son las decisiones que adopte la CCM en base a la normativa emanada de los órganos ejecutivo y político del Mercosur.
Las Propuestas son los proyectos e iniciativas, a ser elevadas al órgano ejecutivo del MERCOSUR, teniendo en cuenta el resultado del análisis hecho por la CCM de la aplicación de medidas en vigor o de la necesidad de modificar o crear una nueva reglamentación para las materias mencionadas en el artículo 3º, literal A).

CAPITULO III

Funcionamiento

ARTICULO 6º. La CCM se reunirá, por lo menos, una vez por mes. También se reunirá cuando lo solicite el órgano ejecutivo del Mercosur o un Estado Parte.

ARTICULO 7º. Las Directivas y las Propuestas de la CCM se adoptarán por consenso y con la presencia de representantes de todos los Estados Partes.

ARTICULO 8º. Si transcurridas dos reuniones de la CCM, una Directiva o Propuesta no hubiera podido ser tratada o decidida por falta de quórum, se elevará al órgano ejecutivo del Mercosur.

ARTICULO 9º. Si después de transcurridas dos reuniones, una Directiva o Propuesta, no ha logrado consenso, la CCM elevará al órgano ejecutivo del Mercosur las distintas opciones que se hubieran presentado.

CAPITULO IV

Organización interna

ARTICULO 10. Los Comités Técnicos que se constituyan en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, literal C) tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

A) Desarrollar actividades de asesoramiento técnico.

B) Recabar datos para elaborar informes relativos a la administración y aplicación de los instrumentos y políticas comunes.

C) Elaborar dictámenes técnicos de carácter no vinculante, a solicitud de la CCM.

CAPITULO V

Solución de controversias

ARTICULO 11º. Las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de los actos de la CCM se remitirán al órgano ejecutivo del Mercosur, y serán resueltos por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 10/94

ARMONIZACION PARA LA APLICACION Y UTILIZACION DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES POR PARTE DE LOS PAISES INTEGRANTES DEL MERCOSUR

VISTO: El art. 10 del Tratado de Asunción y las Decisiones Nro. 1/92, Nº 1/93 y Nº 13/93 del Consejo del Mercado Común y la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO

Los compromisos del Acuerdo General de Aranceles y Comercio - GATT - que en materia de incentivos a las exportaciones hayan sido asumidos por los Estados Partes;

La conveniencia de admitir algunos de estos incentivos en el comercio intrarregional, hasta tanto queden armonizadas las condiciones tributarias en el Mercosur.

EL CONSEJO DEL
MERCADO COMUN
DECIDE:

Artículo 1º. — Los Estados Partes se comprometen a aplicar incentivos a las exportaciones que respeten las disposiciones resultantes de los compromisos asumidos en el ámbito del Acuerdo

General de Aranceles y Comercio (GATT) y en forma compatible con lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 2º. — La creación o concesión de cualquier nuevo incentivo a las exportaciones por parte de alguno de los Estados Partes, a partir del 1/1/95, así como el mantenimiento de los existentes, deberá ser objeto de consulta entre ellos.

Artículo 3º. — Los Estados Partes se abstendrán de utilizar incentivos de tipo cambiario que impliquen el otorgamiento de subsidios, entendiéndose como tales, sistemas de tipo de cambio múltiples u otros que discriminen en favor de operaciones de exportación o importación o de determinados productos de exportación o importación.

Artículo 4º. — Los Estados Partes podrán conceder créditos de fomento y financiamiento a sus exportaciones cuando los mismos sean otorgados en condiciones, de plazos y tasas de interés, compatibles con las aceptadas internacionalmente en operaciones equivalentes.

Artículo 5º. — Los Estados Partes podrán reintegrar, total o parcialmente, los impuestos indirectos pagados por los exportadores o acumulados a lo largo de las etapas anteriores de producción de los bienes exportados, conforme a las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles y Comercio — GATT —.

El nivel del reintegro no excederá la incidencia de los impuestos indirectos sobre las ventas o sobre el consumo efectivamente pagados por los exportadores o acumulados en las etapas anteriores de producción.

Artículo 6º. — Los Estados Partes podrán eximir del pago de tributos internos indirectos a los bienes destinados a la exportación.

Artículo 7º. — Los Estados Partes podrán conceder a sus exportadores esquemas de "draw-back" o admisión temporaria, según la terminología utilizada al efecto hasta el presente en los Estados Partes, comprendiendo la suspensión, exención o restitución de los impuestos que inciden sobre las mercaderías destinadas al perfeccionamiento, fabricación, complementación o acondicionamiento de otra a ser exportada.

El régimen de "draw-back" en la modalidad suspensiva consistirá en la suspensión del pago de los impuestos exigibles por la importación de mercaderías destinadas al perfeccionamiento, fabricación, complementación o acondicionamiento de otra a ser exportada. El plazo máximo de la suspensión será de dos años, salvo en los casos de importación de mercaderías destinadas a la producción de bienes de capital de largo ciclo de producción, en cuyo caso el plazo será de hasta cinco años.

El régimen de "draw-back" en su modalidad de exención consistirá en la exención de los impuestos exigibles por la importación de mercaderías, en cantidad y calidad equivalente a las utilizadas para el perfeccionamiento, fabricación, complementación o acondicionamiento de productos exportados.

El régimen de "draw-back" en su modalidad de restitución consistirá en la restitución, parcial o total, de los impuestos que hubieran sido pagados para la importación de mercaderías o utilizadas en el perfeccionamiento, complementación o acondicionamiento de otras exportadas.

El régimen de "draw-back" también podrá ser concedido para materias primas y otros productos que, aún cuando no integren el producto exportado, sean utilizados en su fabricación en condiciones que justifiquen la concesión.

Artículo 8º. — Los Estados Partes podrán conceder a sus exportadores el régimen de depósito aduanero en la exportación, en las modalidades común y de régimen extraordinario, permitiendo el depósito de mercaderías, en local determinado, con suspensión del pago de impuestos y bajo control fiscal.

En la modalidad de régimen común, el beneficiario podrá depositar en el depósito aduanero, la mercadería destinada al mercado externo y será considerado que el régimen existe a partir de la fecha de entrada de la mercadería en el depósito fiscal.

En la modalidad de régimen extraordinario, el beneficiario podrá, en relación a las mercaderías que adquiere para la finalidad específica de exportación, depositarlas en el depósito aduanero o promover su embarque directo. Será considerado que el régimen existe a partir de la fecha de salida de la mercadería del establecimiento vendedor, permitiéndose la utilización de incentivos fiscales a las exportaciones a partir de esa fecha.

La mercadería podrá permanecer bajo régimen de depósito aduanero de exportación por un plazo de hasta un año, prorrogable hasta un límite máximo de tres.

Artículo 9º. — Los Estados Partes podrán conceder el régimen de depósito industrial a un determinado establecimiento de una industria, con el objeto de importar, con suspensión de tributos y bajo control aduanero, mercaderías que, después de ser sometidas a operaciones de industrialización, sean destinadas al mercado externo. El plazo de permanencia de las mercaderías importadas en el régimen de depósito industrial será determinado de acuerdo con las necesidades de cada caso.

A las empresas industriales establecidas en el territorio de los países del Mercosur beneficiarias habituales del régimen aduanero especial de "draw-back" o autorizadas para operar el régimen de depósito industrial, podrá serles concedido el régimen de depósito aduanero de distribución para permitir el depósito de mercaderías importadas sin cobertura cambiaria y destinadas a la exportación o a la reexportación a terceros países. Las mercaderías importadas serán de la misma marca adoptadas por la beneficiaria y producidas por empresas localizadas en el exterior y vinculadas a la beneficiaria, independientemente de su origen o procedencia.

Artículo 10º. — Serán considerados subsidios derivados de la aplicación de los regímenes mencionados en los Artículos 6, 7, 8 y 9, la devolución, suspensión o exención de gravámenes a la importación de mercaderías a ser utilizadas en procesos productivos de bienes de exportación cuya cuantía exceda los montos efectivamente pagados, suspendidos o eximidos.

Artículo 11º. — Los Estados Partes se comprometen a instrumentar sistemas de verificación y control mutuo de los procesos de devolución total o parcial de impuestos indirectos, así como de la tipificación de los bienes importados y de su integración final a los bienes a ser exportados, a fin de evitar la desnaturalización de los regímenes aduaneros especiales referidos anteriormente.

Asimismo, instrumentarán las medidas que resulten necesarias para evitar que otros incentivos sectoriales, regionales o tributarios, que el marco normativo interno reconoce a favor de la actividad productiva / exportadora, se apliquen al comercio intrarregional.

Artículo 12º. — Los incentivos a las exportaciones no serán aplicables al comercio intrazona, con las excepciones enunciadas seguidamente:

a) financiamiento a las exportaciones de bienes de capital a largo plazo: podrá otorgarse bajo las condiciones expuestas en el Art. 4to.

b) devolución o exención de impuestos indirectos: podrán reintegrarse o eximirse en las condiciones previstas en los Arts. 5º y 6º, hasta tanto queden armonizadas las condiciones que garanticen un tratamiento tributario en forma igualitaria a las producciones localizadas en el ámbito del Mercosur.

c) regímenes aduaneros especiales: podrán ser concedidos bajo las condiciones establecidas en los Artículos 9, 10 y 11, para los insumos, partes o piezas utilizados en la elaboración de bienes sujetos a las disposiciones de los parágrafos primero y segundo del Artículo 2 referido al Ambito de Aplicación del Régimen de Origen MERCOSUR. La Comisión de Comercio del MERCOSUR analizará los alcances y limitaciones de la utilización de estos regímenes en el comercio intrarregional y propondrá los ajustes que resultaren necesarios para preservar la protección derivada del Arancel Externo Común.

Artículo 13º. — La Comisión de Comercio del Mercosur será el organismo encargado de supervisar el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 14º. — Cuando un Estado Parte se viera afectado por la aplicación de incentivos, presentará a la Comisión de Comercio del Mercosur los elementos probatorios a fin que dicho organismo, luego de evaluar la documentación presentada y en un plazo no superior a los noventa días, eleve sus conclusiones al Grupo Mercado Común.

MERCOSUR/CMC/DEC Nº 11/94

PROTOCOLO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, la Resolución Nº 39/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 9/94 del SGT Nº 4 "Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio".

CONSIDERANDO:

Que la creación de condiciones favorables para las inversiones (extra-zona) en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, intensificará la cooperación económica;

Que la promoción y protección de tales inversiones contribuirá a estimular la iniciativa económica individual y a incrementar el desarrollo en los cuatro Estados Partes.

Que con tales fines resulta conveniente establecer un marco jurídico común para el tratamiento a otorgar a terceros Estados en materia de Promoción y Protección de Inversiones.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMUN
DECIDE:

ARTICULO 1º. Aprobar el "PROTOCOLO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR" tratamiento a otorgar a terceros Estados en materia de promoción y protección de inversiones que consta como Anexo.

ANEXO

PROTOCOLO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay denominadas en adelante los "Estados Partes".

Teniendo en cuenta el Tratado en Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Considerando el Protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR aprobado por la Decisión Nro. 11/93 del Consejo del Mercado Común, que tiene como objetivo promover las inversiones de inversores de los Estados Partes del MERCOSUR dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado de Asunción.

Destacando la necesidad de armonizar los principios jurídicos generales a aplicar por cada uno de los Estados Partes a las inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (en adelante denominados "Terceros Estados"), a los efectos de no crear condiciones diferenciales que distorsionen el flujo de inversiones.

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base de acuerdos con Terceros Estados contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de los cuatro Estados Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversores de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estados Partes con Terceros Estados no reconocerá a éstos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:

A) DEFINICIONES

1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;
d) derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres, comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor" designará:

a) toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución.

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b), de este numeral.

3. El término "ganancias" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorio" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

B) PROMOCION DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

2. Cuando uno de los Estados Partes hubiera admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

C) PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.

3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional similar.

b) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

D) EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.

2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros estados.

E) TRANSFERENCIAS

1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), d, y e);

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2, literal D);

g) las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión;

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.

F) SUBROGACION

1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.

G) SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO PARTE Y UN TERCER ESTADO

1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.

H) SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UN TERCER ESTADO Y UN ESTADO PARTE RECEPTOR DE LA INVERSION

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión,
o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3.

Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

I) INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO

Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

J) DURACION Y TERMINACION

El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un período máximo de quince años a partir de esa fecha.

ARTICULO 3

Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultarán con carácter previo sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.

ARTICULO 4

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

NOTA: Los anexos de las actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sito en la calle Reconquista 1088 Piso 11 y en la sede central de esta dirección nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 30/9 Nº 3103 v. 30/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1123/94

Bs. As., 15/9/94

VISTO el Expediente Nº 020-002493/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la modificación de los Estatutos Sociales de la Empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO-SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que con Nota fechada 12 de octubre de 1993, presentada el 21 de diciembre de 1993, la peticionante solicita autorización en los términos del Artículo 29, Apartado 29.2 del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación de sector de la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente LINEA SARMIENTO, para la reforma de los estatutos societarios, que tiene por objeto crear una nueva Clase de acciones, a designar como Clase "D", que representaría el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital total, que tendrían derecho a la designación de DOS (2) miembros titulares del Directorio y sus respectivos suplentes y que, por acuerdo de los accionistas, serán atribuidas en sustitución de las que en igual proporción posee actualmente, en la Clase "C", la firma ROMAN MARITIMA SOCIEDAD ANONIMA.

Que los órganos técnicos y jurídicos correspondientes estudiaron el tema y aconsejaron la aceptación de la operación y, de la cual no existen observaciones que impidan autorizarla.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 5º del Decreto Nº 41 del 13 de enero de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la reforma de los estatutos societarios de la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO-SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA en sus Artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 18, 20 y 23 tal como se detalla en el Acta que en copia autenticada como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, que tiene como objeto principal la creación de acciones Clase "D", que representaría el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social total y que tendrán derecho a la designación de DOS (2) miembros titulares del Directorio y sus respectivos suplentes.

Art. 2º — Autorízase el acuerdo de los accionistas del Sector Privado, para que las nuevas acciones Clase "D" sean atribuidas, en sustitución de las que en igual proporción, y en cantidad de VEINTICUATRO MIL (24.000) posee actualmente, de la Clase "C", la firma ROMAN MARITIMA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Notifíquese a los interesados en los domicilios especiales constituidos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

NUEVA REDACCION DE ALGUNOS ARTICULOS DE BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN S.A.

I. Estatutos:

ARTICULO QUINTO: La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberá hacerse respetando la proporción de cada clase de acciones ordinarias en circulación a esa fecha, para asegurar a todos los accionistas el derecho de suscripción preferente y de acrecer, en los términos y condiciones previstos en los artículos 194 y siguientes de la Ley 19.550, salvo renuncia que hagan los accionistas o sus representantes al derecho de preferencia. Quienes suscriban acciones de las clases "C" y "D", emitidas por aumentos de capital que impliquen desembolso para el suscriptor, deberán adicionar por sobre el valor de suscripción de cada acción un monto porcentual que permita emitir tantas acciones de clase "A" como fueren necesarias para mantener la participación proporcional sobre el capital social que tuviere Ferrocarriles Argentinos, o el ente público estatal que lo reemplace en la condición de accionista, a la fecha de cada emisión. Esta disposición estatutaria quedará automáticamente sin efecto si Ferrocarriles Argentinos o el ente público estatal que lo reemplace dejara de asumir la condición de accionista. Lo dispuesto en este artículo deberá hacerse constar en los títulos representativos de las acciones a suscribir.

ARTICULO SEPTIMO: Las acciones serán representadas en títulos nominativos no endosables y serán de las siguientes clases: 1. Acciones Ordinarias Clase "A" con derecho a un voto cada una. 2. Acciones Ordinarias Clase "B" con derecho a un voto cada una. 3. Acciones Ordinarias Clase "C" con derecho a un voto cada una. 4. Acciones Ordinarias Clase "D" con derecho a un voto cada una. La sociedad podrá emitir certificados globales y acciones escriturales, como así también solicitar autorización para hacer oferta pública de sus acciones y cotizar las mismas en el mercado bursátil.

ARTICULO OCTAVO: Por decisión de la Asamblea, las acciones ordinarias clases "C" y "D", en conjunto hasta un máximo del veintinueve por ciento del capital social e igual porcentaje del poder de voto y cada clase en proporción relativa al capital que la integra, podrán ser representadas en títulos nominativos, endosables o no, o por títulos al portador, o bien por certificados nominativos no endosables, ya sean definitivos o provisorios. En estos casos los títulos y certificaciones se ajustarán a los recaudos exigidos por el artículo 211 de la Ley de Sociedades Comerciales. Los certificados se emitirán, suscribirán y entregarán en las oportunidades, formas y condiciones que determine la Asamblea, salvo en los casos en que ésta decidiese delegar en el Directorio la oportunidad, formas y condiciones de pago y toda otra característica relacionada con la emisión que las normas en vigor permitan delegar. Cada título y cada certificado provisorio representará el número de acciones que determine la Asamblea, no estando obligada la Sociedad a entregar títulos o certificados provisorios que representen menos de diez acciones. La liquidación de las fracciones se ajustará a lo que disponga la Asamblea de Accionistas.

ARTICULO NOVENO: Las acciones clase "A" únicamente podrán pertenecer a Ferrocarriles Argentinos o aquella repartición pública, centralizada o descentralizada que el Estado Nacional disponga. La transferencia de acciones clase "A" a cualquier tercero o entidad no comprendida en el párrafo anterior, deberá contar con la conformidad de una Asamblea conjunta de los accionistas clases "C" y "D". En este caso las acciones clase "A" transferidas, serán transformadas automáticamente en acciones clases "C" y "D", en proporción relativa al capital de cada una de éstas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Ningún tenedor de acciones clases "C" o "D" podrá vender o de cualquier otro modo transferir sus acciones de la Sociedad o sus derechos a suscribir nuevas acciones de la Sociedad a cualquier persona que no sea un tenedor de acciones de las clases "C" o "D", salvo que todos ellos rechazaran el ofrecimiento de venta y se dieran los supuestos en que tal tipo de transferencia resultara posible y sujeta a aprobación, de acuerdo a las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación. Los accionistas fundadores o sus cesionarios autorizados de las clases "C" y "D" deberán mantener, mientras dure la concesión, la facultad de decisión en la administración de la Sociedad con una participación no menor del cincuenta y uno por ciento y deberán mantener las proporciones originales, salvo autorización del Concedente. El accionista vendedor tenedor de acciones de las clases "C" o "D" ofrecerá sus acciones o derechos de suscripción a los tenedores de acciones de las clases "C" y "D". La oferta incluirá el nombre del futuro comprador, la descripción de las acciones o derechos de suscripción que serán vendidos y el precio y otras condiciones de la futura venta. Los tenedores de acciones de las clases "C" y "D" tendrán opción durante un período de noventa días desde la última notificación, para comprar las acciones o derechos de suscripción del vendedor en proporción a sus tenencias, y por el precio y las condiciones indicadas en la oferta. Los tenedores de acciones de la misma clase a que pertenecen las acciones o los derechos de suscripción ofrecidos tendrán preferencia sobre los accionistas de la otra clase para ejercer la opción establecida en la frase anterior. Los accionistas que hayan ejercido la opción siempre respetando la preferencia de los tenedores de acciones de la misma clase tendrán derecho a acrecer respecto de las proporciones de los que no lo hayan hecho. Si ninguno de los tenedores de acciones de clases "C" o "D" ejerciera la opción al vencimiento del período de noventa días de la oferta del accionista vendedor, se considerará rechazada por aquéllos y el accionista vendedor quedará libre, entonces, durante un período de sesenta días siguientes a dicho rechazo, para vender sus acciones o derechos de suscripción al comprador mencionado en la oferta únicamente, y sólo en un precio y condiciones que no sean menos favorables para el accionista vendedor que el precio y condiciones indicados en la oferta.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En todos los casos en que se ejerza el derecho de preferencia y de acrecer, los accionistas fundadores o sus cesionarios autorizados de las clases "C" y "D", deberán cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo décimo primero. Cumplido el plazo para el ejercicio de los derechos de preferencia y de acrecer sin que se hubiere cubierto totalmente la emisión ofrecida en suscripción, la Sociedad podrá vender las acciones a terceros.

ARTICULO VIGESIMO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por DIEZ miembros titulares y sus respectivos suplentes, cuya distribución entre las clases y designación se efectuará con sujeción a las siguientes reglas: 1. La designación de los Directores Titulares y Suplentes se efectuará por clase de acciones. 2. A los fines de realizar la elección, las Asambleas especiales de clase sesionarán en forma conjunta y simultánea, salvo que se trate del reemplazo de los directores de una clase en particular. 3. Los accionistas clase "A" no deberán tener menos del veinte por ciento de los miembros del Directorio como mínimo, un Director. 4. Los accionistas clase "B" tendrán un Director. 5. Los accionistas clase "D" designarán dos directores. 6. Los accionistas clase "C" designarán cinco directores. En caso de no alcanzar la clase "A" a designar más que un solo director, la clase "C" designará también un sexto director. 7. Los Directores designados por las clases "C" y "D" deberán ser mayoría en el Directorio.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Director designará por mayoría simple de su seno al Presidente entre los Directores designados por los accionistas de la clase "C". Una vez designado el Presidente, el Directorio designará de entre sus miembros, también por mayoría simple a uno o más Vicepresidentes. En caso de empate en la elección de estos últimos, el voto del Presidente prevalecerá. El Presidente y el o los Vicepresidentes permanecerán en sus cargos hasta que sean designados sus reemplazantes. En caso de ausencia temporaria u ocasional, licencia o impedimento del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente o el Vicepresidente Primero si se hubiera designado más de uno.

e. 30/9 Nº 3184 v. 30/9/94

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/94	AL						
31/08/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/08/94	AL						
31/08/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCO INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por periodo mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/08/94 al 31/08/94	18,25

"Los niveles de intereses percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación nº 27.961 del 25/08/94.

Gestión Activos y Pasivos.

e. 30/9 Nº 3185 v. 30/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CEDULA DE NOTIFICACION
Conforme al Art. 41 del
Reglamento de Proc. Adm.

Bs. As., 26/9/94

SEÑORES NOVA COMPANY SHIPPING S.R.L.
DOMICILIO: Las Flores 982-WILDE (Bs. As.)

Teniendo en cuenta que según testimonio realizado por el agente destacado para la entrega de la Cédula de Notificación, manifiesta no haber encontrado en el lugar el domicilio de la firma en cuestión, hago saber a usted, que en el Expediente Nº 252.073/92, relativo a la provisión de materiales para taller de electricidad, ha recaído la Disposición Nº 101/94 cuyos aspectos principales se transcriben;

"ARTICULO 1º — Rescindir parcialmente —con aplicación de penalidades— el contrato celebrado entre esta Dirección General Impositiva y la firma NOVA COMPANY SHIPPING S.R.L., mediante Orden de Compra Nº 25.278, en lo relativo a los materiales correspondientes al renglón Nº 4 que no entregó por un importe de $ 222,00."

"ARTICULO 2º — Aplicar las penalidades establecidas en el Inciso 120 del Régimen de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Nº 5720/72, siendo la multa de $ 33,30."

"ARTICULOS 3º, 4º y 5º" de forma.

Asimismo, se hace saber que, contra la Disposición que se notifica el interesado puede interponer el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado; o el recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días. En caso de denegarse la reconsideración, se tendrá por interpuesto el recurso jerárquico en forma subsidiaria ante la autoridad superior del Organismo, pudiendo el interesado mejorar el recurso dentro de los cinco (5) días de recibidos los autos por el Superior. La resolución definitiva del Director General, que recaiga dejando expedita la vía del recurso de alzada, dentro de los quince (15) días de notificado o la acción judicial, a opción del interesado. Rigen los arts. 84 a 100 del Regla-

miento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/92 t.o. en 1991 por Decreto Nº 1881/91).

Queda Vd. notificado. — ZULEMA ALICIA SUAREZ, a/c División Adquisiciones.

e. 30/9 Nº 3186 v. 4/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Resolución Nº 22/94

Bs. As., 20 /9/94

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL PRIMER REEMPLAZANTE DE LA
JEFATURA DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
HUARTE BIENVENIDO F.	20-00921409-8	AGENCIA Nº 3
ACCETTA JUAN CARLOS	20-01807821-0	AGENCIA Nº 3
TENCA JOSE ALFREDO	20-02514260-9	AGENCIA Nº 3
DE MARO DOMINGO	20-04458099-4	AGENCIA Nº 3
LIPARA AMERICO ANTONIO	20-04460724-8	AGENCIA Nº 3
FANTINO ROQUE HUMBERTO	20-04461347-7	AGENCIA Nº 3
CARRAL PEDRO	20-04495587-4	AGENCIA Nº 3
JALIL LUIS ALBERTO	20-06941562-9	AGENCIA Nº 3
MURGIA PABLO DANIEL	20-11569523-2	AGENCIA Nº 3
FERNANDEZ RICARDO	20-11726760-2	AGENCIA Nº 3
FURNO ANGEL ALBERTO	20-14101394-8	AGENCIA Nº 3
PIETRAFESA RAFAEL	20-15255690-0	AGENCIA Nº 3
VARGAS DIONICIO GERMAN	23-03171956-9	AGENCIA Nº 3
CHAVEZ RUBEN CARLOS	23-05195347-9	AGENCIA Nº 3
GARRIDO MERCEDES	27-04829661-6	AGENCIA Nº 3
BUCH CLAUDIA JUSTA	27-12587355-9	AGENCIA Nº 3
CALAMONICI DOMINGA	27-15306534-4	AGENCIA Nº 3
LEITES BEATRIZ	27-92538190-5	AGENCIA Nº 3
SUMMER S.A.	30-65694358-7	AGENCIA Nº 3
RODRIGO CELESTINO BARRO ANTONIO BARRO MARIO SOC. DE HECHO	30-63620337-4	AGENCIA Nº 3
CENTRO MEDICO DEL CARMEN S.A.	30-56390528-6	AGENCIA Nº 3
SERVICIO DE MUCAMAS S.R.L.	30-64552062-5	AGENCIA Nº 3
CEMENOR S.R.L	30-60829911-0.	AGENCIA Nº 3
T Y S TRANSPORTES Y SERVICIOS S.R.L.	30-62274627-8	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento - Contador Público Jorge Osvaldo Bosisio - Primer Reemplazante de la Jefatura de la Región Nº 7. —Firmado: Cont. Pub. JORGE O. BOSISIO - Primer Reemplazante - Jefatura de Región Nº 7.

e. 30/9 Nº 3187 v. 6/10/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1362/94

Intervención de Agente Judicial en Juzgados Federales con jurisdicción en Región Mercedes.

Bs. As., 27/9/94

VISTO lo solicitado por Región Mercedes, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 5988/84 y su modificatoria Disposición Nº 6084/85 se otorgó al Agente Judicial Carlos Alberto LUDUEÑA, facultades para la atención de los juicios en jurisdicción del Juzgado Federal de San Nicolás.

Que conforme a lo solicitado por la Región mencionada en el VISTO, cuya propuesta cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona II Rosario y de la Subdirección General de Operaciones, se hace necesario modificar el poder otorgado, ampliando el ámbito de sus facultades a los Juzgados Federales con jurisdicción en la Región Mercedes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Disposición Nº 5988 del 3.12.84 y su modificatoria Nº 6084 del 6.05.85, extendiendo las facultades otorgadas al Agente Judicial Abogado Carlos Alberto LUDUEÑA (Legajo Nº 21.061/08), a todos los Juzgados Federales con jurisdicción en el ámbito de la Región Mercedes.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 30/9 Nº 3194 v. 30/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1333/94

S/designación de Reemplazantes de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 22/9/94

VISTO que el Contador Público D. Angel Carlos GIANNATTASIO, Jefe del Departamento Fiscalización Externa Nº 1 de la Dirección de Auditoría Fiscal y Reemplazante en primer término de la Jefatura del Departamento Fiscalización Externa Nº 2 de la aludida jurisdicción, ha sido nominado por este Organismo para asistir al XIV Seminario de Temas Tributarios a realizarse en España, y

CONSIDERANDO:

Que por tal motivo, la Dirección de Auditoría Fiscal propone designar en su reemplazo, mientras dure la ausencia del mismo a las Jefaturas de las Divisiones Fiscalización Externa "H" y "B", para desempeñarse a cargo de las Jefaturas de los Departamentos Fiscalización Externa Nº 2 y Nº 1 de dicha jurisdicción, respectivamente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los Contadores Públicos Da. Marta Susana MOUSSOLI (Legajo Nº 26.257/44) y D. Eduardo Alberto BERTONE (Legajo Nº 26.373/37), actuales Jefa de la División Fiscalización Externa "H" y primer Reemplazante de la Jefatura de la División Externa "B" de la Dirección de Auditoría Fiscal, respectivamente, para desempeñarse a cargo de las Jefaturas de los Departamentos Fiscalización Externa Nº 2 y Nº 1 de la aludida Dirección, mientras dure la ausencia del Contador Público D. Angel Carlos GIANNATTASIO (Legajo Nº 20.314/01).

Art. 2º — Durante el período en que se verifiquen los reemplazos de que se trata, los Contadores Públicos MOUSSOLI y BERTONE, se sustituirán entre sí, en casos de ausencia o impedimento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 30/9 Nº 3193 v. 30/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3886/94

PROCEDIMIENTO. Grandes contribuyentes. Resoluciones Generales Nºs. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones. Comprobante de pago. Boleta de depósito F. 107. Resolución General Nº 3416. Norma complementaria.

Bs. As., 29/9/94

VISTO la Resolución General Nº 3416, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha resolución general se aprobó la boleta de depósito F. 107, como único comprobante fehaciente de pago o cancelación con créditos no bancarios de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y responsables, comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nºs. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones.

Que, con el fin de agilizar el pago de dichas obligaciones y atendiendo a una optimización de la capacidad operativa mediante la afectación de los sistemas computarizados de este Organismo, se entiende necesario disponer como comprobante de pago, para los sujetos comprendidos en las resoluciones generales mencionadas en el párrafo anterior, la impresión del referido formulario al dorso de los volantes de obligaciones que las mismas prevén y de los acuses de recibo de las declaraciones juradas, según corresponda.

Que, no obstante la modalidad operativa mencionada, se considera conveniente, también, mantener como comprobante de pago la boleta de depósito F. 107, conforme a la forma de emisión que dispusiera la resolución general del Visto, como alternativa hábil que coadyuve en el orden operativo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese como comprobante fehaciente de pago, además del aprobado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 3416, el modelo de la boleta de depósito F. 107 impreso por los sistemas computarizados habilitados por este Organismo, al dorso de los volantes de obligaciones y acuses de recibo de declaraciones juradas, según corresponda, de los contribuyentes

y responsables alcanzados por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 30/9 Nº 3238 v. 30/9/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 288/94

Bs. As., 13/9/94

VISTO, los Expedientes Nº 750-002224/94, Nº 752.651/92 y sus agregados Nº 750.568/93, Nº 750.591/93, Nº 750.939/93 todos del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 del 15 de julio de 1993 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 del 7 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 del 15 de julio de 1993, en su Artículo 2º, autorizó a CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA el acceso a la Capacidad existente del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en la Estación Transformadora PLANICIE BANDERITA para la Central de Generación Térmica LOMA DE LA LATA, a ser instalada en el emplazamiento de idéntica denominación en la Provincia de NEUQUEN, hasta una potencia de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MEGAVATIOS (375 MW), a partir del 1º de febrero de 1994.

Que la mencionada autorización fue otorgada mediante la citada Resolución, condicionada al debido cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3º, 5º, 7º, 8º y 9º de dicho acto administrativo.

Que la antedicha Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 del 15 de julio de 1993 fue modificada por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 del 7 de diciembre de 1993, introduciendo cambios sobre lo establecido en los Artículos 3º y 9º de la Resolución citada en primer término.

Que CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA ha presentado, para su homologación por esta SECRETARIA DE ENERGIA, el Convenio de Conexión suscripto entre dicha sociedad y TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA.

Que por otra parte la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 del 7 de diciembre de 1993, en sus Artículos 8º, 9º y 10, estableció condiciones a cumplimentar por CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA, en referencia a la autorización concedida a esta SOCIEDAD contenida en el Artículo 7º de dicho acto administrativo, para efectuar la construcción de una línea de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre su Central LOMA DE LA LATA y la Estación Transformadora PLANICIE BANDERITA.

Que estas condiciones resolutorias fueron oportunamente cumplimentadas por CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo establecido en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérense cumplimentadas las condiciones resolutorias contenidas en los Artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 de fecha 15 de julio de 1993.

Art. 2º — Homológase, en los términos del Artículo 9º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 de fecha 7 de diciembre de 1993, el Convenio de Conexión suscrito entre CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA y TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, que rige la operación y el mantenimiento de las instalaciones de la Estación Transformadora PLANICIE BANDERITA correspondientes a la conexión de la línea en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) proveniente de la Central Térmica LOMA DE LA LATA perteneciente a CENTRAL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Considérense cumplimentadas las condiciones resolutorias contenidas en los Artículos 8º, 9º y 10º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 de fecha 7 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Decláranse firmes las autorizaciones concedidas mediante los Artículos 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 210 del 15 de julio de 1993 y 7º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 414 del 7 de diciembre de 1993.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 30/9 Nº 3188 v. 6/10/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/9/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY Nº 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

AVELLANEDA, Andrés Eugenio
BENITEZ, Félix Omar
BOIERO, Walter
BRAVO, Juan
BUISON, Carlos
CAIRO, Francisco Oscar
CAPPARI, Jorge Alberto
CASELLA, Elisa
CORONEL, Raúl Oscar
DAVALOS, Fabián
ESCOTER, Héctor
GIARDINI, Alberto Martín
GONZALEZ, Mario
LADRU, Carlos Roberto
OLMEDO, Rubén Eduardo
PONZONI, Angel
REY, Manuel
RODRIGUEZ, Víctor
SUAREZ, Juan

e. 30/9 Nº 3189 v. 14/10/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

INSTRUCCION Nº 87

Bs. As., 29/9/94

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. Las afiliaciones que se produzcan hasta el 30/09/94 deberán ser presentadas a la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL PADRON DE APORTANTES (D. A. P. A.), en medio computacional con el listado de respaldo, a más tardar el 05/10/94.

2. Dicha información deberá incluir las afiliaciones voluntarias producidas al 25/09/94 y las asignaciones efectuadas por los empleadores tal lo dispuesto en el art. 1º de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social (S. S. S.) Nº 40/94 y en la Resolución Conjunta de Secretaría de Seguridad Social (S. S. S.) Nº 173 y Secretaría de Ingresos Públicos (S. I. P.) Nº 148.

CAPITULO II

VIGENCIA

2. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente A.F.J.P.

e. 30/9 Nº 3239 v. 30/9/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1134/94 se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar a la COOPERATIVA DE TRABAJO "ALPACHIRI" LIMITADA, matrícula 9914, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "ALPACHIRI" LIMITADA, matrícula 9914 (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t. o. 1991).

e. 29/9 Nº 3190 v. 3/10/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 1130/94-INAC recaída en el Expediente Nº 47.318/89 se ha resuelto cancelar la inscripción de la matrícula de la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LIMITADA (matrícula 8979), con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 — 10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia. Queda por la presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 29/9 Nº 3191 v. 3/10/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Bs. As., 21/9/94

MARIA DOLORES SPINELLI, presentarse a tomar conocimiento de la R.M. Nº 494/93 - Expediente Nº 2-145-17718-92-0, en Mesa de Entradas y Notificaciones del Mrio. de Salud y Acción Social, sito en Av. 9 de Julio 1925 - P.B. Capital Federal. Queda notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA - Director - Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 28/9 Nº 3161 v. 30/9/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).